

FOJA: 1366

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 10° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-24745-2015  
**CARATULADO** : VASSEUR / RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD  
**CONCESIONARIA S.A**

**Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

A fojas 41 y a fojas 1087, en causa acumulada por resolución de fojas 1085, de ingreso del 8° Juzgado Civil de Santiago Rol N° 9024-2016, comparece don Juan Vasseur Aguirre, Abogado, con domicilio en Doctor Sotero del Río N°326, oficina 708, de la comuna y ciudad de Santiago, en representación de don Lorenzo Iván Vicencio Martínez, fiscalizador, cédula nacional de identidad N° 10.772.568-7; de doña Fabiola De los Ángeles Órdenes Cáceres, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 12.960.609-6; de don Ariel Alberto Muñoz Rubio, estudiante universitario, cédula nacional de identidad N° 13.093.067-0, domiciliado en Aveiro Sur N°827, de la comuna de Puente Alto; y de doña Javiera Constanza Rojo Zapata, instrumentista quirúrgica, cédula nacional de identidad N° 17.376655-6, domiciliada en calle Canopus N°1670 departamento 223, de la comuna de Conchalí; e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la empresa concesionaria Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General don Mario Ballerini Figueroa, ingeniero, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N°5630 piso 10, de la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, y, en la causa acumulada ya señalada, en contra de la empresa Transportes Rurales Limitada, del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don Jesús Benito Diez González, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Jesús Diez Martínez N° 800, de la comuna de Estación Central, Santiago, por las razones de hecho y de derecho que expone en sus libelos.



Consta en autos, a fojas 68 y a fojas 1161 en causa acumulada, la notificación al demandado, de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en ambos casos, de la demanda y su proveído.

Posteriormente, a fojas 89 y fojas 1177 de causa acumulada las partes demandadas contestan la demanda, solicitando ésta sea rechazada en todas sus partes, en base a los argumentos expuestos en sus presentaciones.

A fojas 107 y 111 de autos, y 1206 y 1210 de causa acumulada, respectivamente, el demandante evacúa el trámite de la réplica, y los demandados, el de la dúplica.

A fojas 123 de autos y a fojas 1233 de la causa acumulada, se llevan a cabo las audiencias de conciliación decretadas en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y de los apoderados de las demandadas. En ambos casos, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 125 de autos modificada a fojas 138 y a fojas 1236 de causa acumulada, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que habría de recaer.

A fojas 121, se cita a las partes a comparendo de conciliación, para la audiencia del décimo día hábil siguiente a la última notificación o a la del día hábil siguiente si el señalado recayere en sábado, a las 10:00 Horas.

A fojas 123, a la hora señalada tiene lugar la audiencia de conciliación decretada en autos, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante, don Juan Vasseur Aguirre, y del apoderado de la demandada don Claudio Torres Reyes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, al faltar acuerdo entre las partes.

A fojas 125 y fojas 1236 de autos acumulados, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que habría de recaer.

A fojas 1351, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS FORMULADAS:**

**I.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA POR LA DEMANDADA RUTAS DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. A FOJAS 735**



**RESPECTO DE LA TESTIGO DE LA DEMANDANTE, DOÑA DANIEL ROCÍO CUADRA PINO.**

**PRIMERO:** Que a fojas 735 de autos, la parte demandada Rutas del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. procedió a tachar a la testigo Daniel Rocío Cuadra Pino, aduciendo a su respecto las causales contempladas en los N<sup>os</sup> 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la testigo señaló en sus respuestas a las preguntas de tacha formuladas que vino para que se hiciera justicia, que vio el caso por televisión y decidió participar, con lo que quedaría de manifiesto que la testigo tiene una noción preconcebida acerca de los hechos de la causa, restándole imparcialidad. En cuanto a la causal del N<sup>o</sup> 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, considera que quedaría claro que la testigo es amiga de la demandante doña Fabiola Órdenes, pues ella misma ha declarado que ha estado en su casa, en eventos sociales, que tienen amigos en común y que la conoce hace años, por lo cual no resultaría idónea para ilustrar al Tribunal de forma objetiva.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante evacuó el traslado de las tachas deducidas, solicitando el rechazo aquellas opuestas por la contraria a fojas 735, por cuanto resultaría evidente la forzada interpretación que ella da a los dichos de la testigo. Ello porque en lo que respeta a la causal del N<sup>o</sup> 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la testigo ha respondido a la pregunta directa de si tiene algún interés en el resultado del juicio, que no tiene ninguno. En cuanto a la causal del N<sup>o</sup> 7 del artículo antes citado, señala que la testigo también ha indicado de forma inequívoca y expresa que no tiene lazos familiares con los demandantes ni una relación de amistad íntima con la demandante señora Órdenes, sino que solo la conoce a través de un a tercero.

**TERCERO:** Conforme al artículo 358 numeral 6<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Civil, "Son también inhábiles para declarar: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto". Que la causal aludida, conforme ha declarado de forma reiterada la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, debe ser alegada y fundada en términos claros y precisos, no bastando con la mera enunciación de la causal para inhabilitar a un testigo. Que por otra parte, se ha establecido que el interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material (sin que baste el meramente moral), además de ser concreto y real, y estar vinculado al resultado actual del pleito y no a otra circunstancia; que adicionalmente, y conforme a la norma citada, el interés económico alegado debe causar un impacto tal, en la persona que declara como testigo, que le provoca la pérdida de la imparcialidad a



la hora de prestar su declaración, en otras palabras, la falta de imparcialidad es una consecuencia que emana del interés patrimonial, material y actual.

Conforme al artículo 358 numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”. Que la causal aludida, requiere que se especifique de forma clara y detallada de qué manera se manifiestan los hechos que la constituyen. Que la amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Que al respecto, se ha fallado que el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha es más amplio que el de simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no sólo por el reconocimiento expreso del testigo (Excelentísima Corte Suprema. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2007. Legal Publishing N°36500). En este mismo sentido se ha dicho que la exigencia del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el hecho de que la amistad que se le atribuye al testigo debe tener el carácter de íntima, esto es, de una intensidad mayor que un simple vínculo de conocimiento y relación superficial, entre el testigo y la parte que lo presenta; asimismo, debe señalarse expresamente los hechos en qué consiste esa amistad íntima, a fin de que este sentenciador pueda calificarlos y apreciarlos para los efectos de determinar si se configura o no la inhabilidad alegada, exigencias que la demandada no ha cumplido a cabalidad, limitándose solamente a formular la tacha e invocar su causal (Excelentísima Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003. Legal Publishing N°28975). También se ha fallado que el que dos personas se conozcan por más de veinte años, no la transforman en la amistad inhabilitante para declarar como testigo a que se refiere la causal N°7 del artículo 358 (Excelentísima Corte Suprema, fallo de fecha 23 de mayo de 1990. RDJ., T. 87, sec. 1a, p. 46.).

**CUARTO:** La testigo ha declarado que conoce a don Lorenzo y a doña Fabiola, pues ésta última es prima de su mejor amigo, agregando que la conoce hace tres años y que una vez fue a su casa ya que habían invitado a su referido amigo (Joaquín); por otra parte señaló que no tiene interés en el resultado del juicio ni parentesco alguno con los demandantes. Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los razonamientos precedentes y los dichos de la testigo, de los cuales no se advierten hechos graves que den cuenta de una íntima amistad o interés en el resultado del juicio, se desestimaré la causal de



inhabilidad, ello sin perjuicio del valor que en definitiva se le asigne a la declaración del deponente.

**II.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA POR LA DEMANDADA RUTAS DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. A FOJAS 737 RESPECTO DEL TESTIGO DE LA DEMANDANTE, DON ALONSO GONZÁLEZ DÍAZ.**

**QUINTO:** Que asimismo a fojas 737 de autos, la parte demandada Rutas del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. formula incidente de tacha respecto del testigo Alonso González Díaz, en base al artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de sus respuestas a las preguntas de tacha realizadas queda de manifiesto que es amigo del demandante don Lorenzo Vicencio , ha señalado que lo conoce hace 20 años, que son vecinos, que han vacacionado en el mismo grupo y que pertenecen a la misma selección de fútbol, antecedentes que tornarían inhábil para declarar al testigo, pues un amigo de larga data de una de las partes carece de imparcialidad y/u objetividad, no resultando idóneo para ilustrar al Tribunal.

**SEXTO:** Que en relación con la tacha opuesta por la parte demandada a fojas 737, la parte demandante evacúa el traslado conferido solicitando su rechazo por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, en tanto el testigo ha declarado ser vecino y no amigo, lo que no se enmarca dentro de la causal alegada por la demandada, de modo que no puede desprenderse de sus dichos que exista una íntima amistad como lo exige la norma invocada, y menos aún que ella conste de hechos graves.

**SEPTIMO:** Como se refirió precedentemente, conforme al artículo 358 numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”. Que la causal aludida, requiere que se especifique de forma clara y detallada de qué manera se manifiestan los hechos que la constituyen. Que la amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Que al respecto, se ha fallado que el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha es más amplio que el de simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no sólo por el reconocimiento expreso del testigo (Excelentísima Corte Suprema. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2007. Legal Publishing N°36500). En este mismo sentido se



ha dicho que la exigencia del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el hecho de que la amistad que se le atribuye al testigo debe tener el carácter de íntima, esto es, de una intensidad mayor que un simple vínculo de conocimiento y relación superficial, entre el testigo y la parte que lo presenta; asimismo, debe señalarse expresamente los hechos en qué consiste esa amistad íntima, a fin de que este sentenciador pueda calificarlos y apreciarlos para los efectos de determinar si se configura o no la inhabilidad alegada, exigencias que la demandada no ha cumplido a cabalidad, limitándose solamente a formular la tacha e invocar su causal (Excelentísima Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003. Legal Publishing N°28975). También se ha fallado que el que dos personas se conozcan por más de veinte años, no la transforman en la amistad inhabilitante para declarar como testigo a que se refiere la causal N°7 del artículo 358 (Excelentísima Corte Suprema, fallo de fecha 23 de mayo de 1990. RDJ., T. 87, sec. 1a, p. 46.).

**OCTAVO:** El testigo ha declarado que era vecino con don Lorenzo, que lo conoce desde hace 20 años; por otra parte señaló que no tiene parentesco con los demandantes, que no ha trabajado con los demandantes, que no los visita sino que se ha encontrado con ellos en reuniones en el barrio, que no ha salido directamente de vacaciones con los demandantes (sino en grupos, club de futbol), que tampoco fueron compañeros de colegio. Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los razonamientos precedentes y los dichos del testigo, de los cuales no se advierten hechos graves que den cuenta de una íntima amistad, se desestimaré la causal de inhabilidad, ello sin perjuicio del valor que en definitiva se le asigne a la declaración del deponente.

**III.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA POR LA DEMANDADA RUTAS DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. A FOJAS 739 RESPECTO DEL TESTIGO DE LA DEMANDANTE, DON LUIS HUMBERTO VÁSQUEZ RIVEROS.**

**NOVENO:** Que a fojas 739 de autos, la parte demandada Rutas del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. formula también tacha respecto del testigo don Luis Humberto Vásquez Riveros, basada en la causal prevista en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues de la declaración del testigo aparecería que éste tiene una amistad con el demandante Lorenzo Vicencio, por cuanto el mismo testigo ha dicho que fueron compañeros de trabajo por varios años, que se visitan recíprocamente y que luego del accidente ha estado más cercano aun a él, comunicándose por teléfono y visitándolo mensualmente,



razones por las cuales el testigo carecería de la imparcialidad e idoneidad para ilustrar al Tribunal sobre los hechos de la causa.

**DECIMO:** Que en cuanto a la tacha deducida a fojas 739 de autos, evacúa el traslado solicitando que se rechace por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, en la medida que el testigo declaró ser compañero de trabajo durante dos años y no ser amigo, lo que no se enmarcaría dentro de la causal legal del artículo 358 N° 7, al no poder ni remotamente desprenderse de sus dichos que exista una íntima amistad como exige la norma, y menos que ella conste de hechos graves.

**UNDECIMO:** Como se refirió precedentemente, conforme al artículo 358 numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”. Que la causal aludida, requiere que se especifique de forma clara y detallada de qué manera se manifiestan los hechos que la constituyen. Que la amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Que al respecto, se ha fallado que el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha es más amplio que el de simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no sólo por el reconocimiento expreso del testigo (Excelentísima Corte Suprema. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2007. Legal Publishing N°36500). En este mismo sentido se ha dicho que la exigencia del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el hecho de que la amistad que se le atribuye al testigo debe tener el carácter de íntima, esto es, de una intensidad mayor que un simple vínculo de conocimiento y relación superficial, entre el testigo y la parte que lo presenta; asimismo, debe señalarse expresamente los hechos en qué consiste esa amistad íntima, a fin de que este sentenciador pueda calificarlos y apreciarlos para los efectos de determinar si se configura o no la inhabilidad alegada, exigencias que la demandada no ha cumplido a cabalidad, limitándose solamente a formular la tacha e invocar su causal (Excelentísima Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003. Legal Publishing N°28975). También se ha fallado que el que dos personas se conozcan por más de veinte años, no la transforman en la amistad inhabilitante para declarar como testigo a que se refiere la causal N°7 del artículo 358 (Excelentísima Corte Suprema, fallo de fecha 23 de mayo de 1990. RDJ., T. 87, sec. 1a, p. 46.).



**DUODECIMO:** El testigo ha declarado que Lorenzo Vicencio es compañero de trabajo en la empresa Tur Bus desde hace dos años (ahora ex compañeros), que lo visita una vez al mes dependiendo de su estado de ánimo; por otra parte aclaró que no son amigos sino solamente compañeros de trabajo, que no ha salido de vacaciones nunca con él, que sólo en dos ocasiones lo ha ido a visitar a su casa, que no tiene parentesco con los demandantes, que no tiene ningún interés en el juicio. Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los razonamientos precedentes y los dichos del testigo, de los cuales no se advierten hechos graves que den cuenta de una íntima amistad, se desestimaré la causal de inhabilidad, ello sin perjuicio del valor que en definitiva se le asigne a la declaración del deponente.

**IV.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA POR LA DEMANDADA RUTAS DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. A FOJAS 1265 RESPECTO DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, DON JAIME ISRAEL LINKER SALAS.**

**DECIMO TERCERO:** Que a fojas 1265 de causa acumulada, la parte demandada Rutas del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. opone tacha del artículo 358 numero 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que de los dichos del testigo Jaime Israel Linker Salas se desprendería claramente que carece de la imparcialidad requerida, debido a que habría reconocido la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta, cuestión que se vería corroborada con el reconocimiento por el testigo de que su labor fue remunerada a través de la sociedad Linkerip Ltda., de la cual evidentemente es parte.

**DECIMO CUARTO:** Que la parte demandada Empresa de Transportes Rurales Ltda., evacuando el traslado a la tacha opuesta por la demandada Rutas del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. a fojas 1265 de causa acumulada, solicita su rechazo, atendido a que ella carece de fundamentos, lo que se desprendería de la sola lectura de los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que éstos exigen un vínculo de dependencia o subordinación entre el testigo y quien lo presenta en juicio, esto es Transportes Rurales Ltda. El testigo ha manifestado haber comparecido en atención a sus conocimientos técnicos y a la participación que le cupo en la elaboración de un informe referido a la investigación de las causas del accidente de autos, de modo que no solo no existe ningún vínculo de subordinación o dependencia entre Empresa de Transportes Rurales Ltda. Y el testigo, sino que este último incluso declara que la relación





comercial fue entre aquélla y un tercero, sin obtener una remuneración directamente de Empresa de Transportes Rurales Ltda.

**DECIMO QUINTO:** Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;...”.

Que en cuanto a la causal n° 4, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha establecido que no basta con la mera invocación de la causal, sino que es necesario que la alegación sea especificada clara y distintamente, fundamentada y probada, única forma para que el tribunal tenga por justificada la tacha alegada; que no basta con la invocación, ni con basarse en meras suposiciones, conjeturas o conclusiones que se puedan desprender de la declaración del testigo; que tampoco sirve fundamentar una causal con elementos ajenos a los señalados por el Legislador para una causal determinada.

Que respecto de la causa n° 5, cabe tenerse en cuenta que la referida inhabilidad data de la época de dictación del texto original del Código de Procedimiento Civil (1902), mientras que, la fecha de dictación del texto original del Código del Trabajo data de una fecha posterior, año 1931. Que este texto refundió todas las leyes laborales desperdigadas en dicha época y no contenía las normas de protección a los trabajadores que al día de hoy si existen en la normativa laboral, a saber: sistema reglado y formal de terminación de contrato individual de trabajo, protección de los derechos fundamentales de los trabajadores mediante el procedimiento de tutela laboral, entre otros. Que los derechos otorgados por las leyes del trabajo constituyen, en general, una garantía suficiente para que las personas sometidas a dependencias de otras puedan declarar libres de presión de parte de sus empleadores o patronos.

**DECIMO SEXTO:** El testigo ha consignado que vino en calidad de testigo dado que en su calidad de perito judicial de la nómina de la I. Corte de Apelaciones realizó un estudio del accidente en cuestión, que la empresa de Transportes Rurales Ltda. le solicitó la elaboración de dicho estudio, que no ha realizado otros informes periciales para Empresas de Transporte Rurales Ltda., que entiende que el pago por el informe fue efectuado por empresa Linkerip Ltda. Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los razonamientos precedentes y los dichos del testigo, de los cuales no se advierte la habitualmente en los servicios



retribuidos que exige la norma, ni vinculo de subordinación y dependencia, se desestimaré la causal de inhabilidad, ello sin perjuicio del valor que en definitiva se le asigne a la declaración del deponente.

**V.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA POR LA DEMANDADA RUTAS DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. A FOJAS 1272 RESPECTO DEL TESTIGO DE LA DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, DON FELIPE IGNACIO GODOY PÉREZ.**

**DECIMO SEPTIMO:** Que, asimismo, a fojas 1272 de causa acumulada deduce respecto del testigo don Felipe Ignacio Godoy Pérez tacha basada en el artículo 358 Numero 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que de las declaraciones del testigo se desprendería que carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio, pues ha declarado haber realizado un informe pericial que fue remunerado por la propia parte que lo trae a declarar, cuestión que configura un vínculo de dependencia y subordinación en los términos que ha señalado nuestra jurisprudencia nacional.

**DECIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la tacha opuesta por la demandada Rutas del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. a fojas 1272 de causa acumulada, la demandada Empresa de Transportes Rurales Ltda. evacúa el traslado conferido solicitando que se rechace la infundada solicitud de tacha planteada, pues no existe ni es posible suponer que exista una relación de dependencia respecto del testigo y la demandada Empresa de Transportes Rurales Ltda.; esa relación requiere de una prestación habitual de servicios por parte del testigo cuya inhabilidad se pretende, cuestión que se descarta de plano atendido a que aquél señala que solo efectuó un peritaje para Empresa de Transportes Rurales Ltda., y no han existido otros vínculos entre ellos. Por otra parte, el testigo afirma que tiene una relación laboral de larga data con un tercero, que fue la empresa contratada por Empresa de Transportes Rurales Ltda. Para la ejecución de la investigación del accidente de autos.

**DECIMO NOVENO:** Como se mencionó precedentemente, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;...”.



Que en cuanto a la causal n° 4, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha establecido que no basta con la mera invocación de la causal, sino que es necesario que la alegación sea especificada clara y distintamente, fundamentada y probada, única forma para que el tribunal tenga por justificada la tacha alegada; que no basta con la invocación, ni con basarse en meras suposiciones, conjeturas o conclusiones que se puedan desprender de la declaración del testigo; que tampoco sirve fundamentar una causal con elementos ajenos a los señalados por el Legislador para una causal determinada.

Que respecto de la causa n° 5, cabe tenerse en cuenta que la referida inhabilidad data de la época de dictación del texto original del Código de Procedimiento Civil (1902), mientras que, la fecha de dictación del texto original del Código del Trabajo data de una fecha posterior, año 1931. Que este texto refundió todas las leyes laborales desperdigadas en dicha época y no contenía las normas de protección a los trabajadores que al día de hoy si existen en la normativa laboral, a saber: sistema reglado y formal de terminación de contrato individual de trabajo, protección de los derechos fundamentales de los trabajadores mediante el procedimiento de tutela laboral, entre otros. Que los derechos otorgados por las leyes del trabajo constituyen, en general, una garantía suficiente para que las personas sometidas a dependencias de otras puedan declarar libres de presión de parte de sus empleadores o patronos.

**VIGESIMO:** El testigo ha declarado que trabaja en la empresa de investigaciones y peritajes Linkerip donde se desempeña como perito judicial en hechos de tránsito empresa en la cual fue requerida para realizar peritaje técnico al accidente del Tur Bus 2435, que la empresa de Transportes Rurales a través de la gerencia legal corporativa le solicita el peritaje a la empresa Linkerip en la cual se desempeña, que es la primera vez que interviene en un peritaje solicitado por la Empresa de Transporte, que su sueldo se lo cancela de forma mensual la empresa en la cual trabaja hace más de cinco años. Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los razonamientos precedentes y los dichos del testigo, de los cuales no se advierte la habitualmente en los servicios retribuidos que exige la norma, ni vínculo de subordinación y dependencia, se desestimará la causal de inhabilidad, ello sin perjuicio del valor que en definitiva se le asigne a la declaración del deponente.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE EMPRESAS DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA:**



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que a fojas 1177 de causa acumulada, comparece doña Andrea Durán Bruce, en representación de Empresa de Transportes Rurales Limitada, y opone a la demanda deducida en su contra por don Juan Vasseur Aguirre, en representación de Lorenzo Iván Vicencio Martínez, Fabiola de los Ángeles Ordenes Cáceres, Nicolás Iván Vicencio Ordenes, Ariel Alberto Muñoz Rubio y Javiera Constanza Rojo Zapata, excepción de falta de legitimación pasiva de Empresas de Transportes Rurales Limitada, fundada en que las acciones no pueden prosperar si falta un derecho real o personal que les sirva de fundamento; un interés actual en ejercitarlas; y la legitimación de las partes para actuar, llamada también legitimatio ad causam, entendida como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, en el caso de la legitimación activa, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción, en el caso de la legitimación pasiva.

Sostiene que cuando la acción no la entabla el titular del derecho, o no se dirige contra el verdadero obligado a la prestación, la demanda debe desestimarse.

Agrega que en la especie, en que se ha deducido en contra de su representada una demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en el marco de la responsabilidad extracontractual, la acción debe dirigirse en contra del causante del daño, y del tenor del libelo de autos quedaría de manifiesto que ellos no tienen su causa en un acto u omisión de su representada, sino que dicen relación con un hecho ajeno a ella, imprevisible e imposible de resistir, cuyo origen claramente proviene de un acto u omisión culpable de un tercero distinto de la demandada, esto es, la presencia de un animal en la calzada por la cual circulaba el vehículo accidentado.

Indica que el propio demandante en su libelo reconoce que el accidente se produce debido a que en la calzada transitaba un animal que jamás debió haber estado en el lugar, y cuya presencia es responsabilidad tanto de su propietario como de la autopista concesionada, los que serían los únicos legitimados pasivos, teniendo su representada, al igual que los demandantes, la calidad de víctima del mismo hecho, pues ha debido soportar los daños que la presencia del animal en la vía ha generado en su patrimonio, sin que exista ninguna responsabilidad de su parte en el accidente denunciado.

Por lo anterior, considera improcedente buscar alguna responsabilidad respecto de Empresa de Transportes Rurales Limitada, la que debería buscarse tanto en el propietario del vacuno que generó el accidente, como en el concesionario de la



autopista, quien es el obligado a adoptar las medidas de seguridad tendientes a evitar que existan animales transitando por la vía.

Concluye que la acción ha sido deducida en contra de quien no se encuentra obligado a reparación o indemnización alguna derivada de los hechos relatados en el libelo, por lo que el Tribunal debiera abstenerse de continuar con la tramitación de la causa, declarando la falta de legitimidad pasiva de la demandada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que a fojas 1206 de causa acumulada, la parte demandante responde la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada Empresa de Transportes Rurales, señalando que la atribución de responsabilidad civil la efectuó su parte en su calidad de demandante, en su libelo de demanda, optando por dirigirse en contra de la demandada de autos por haberse producido el accidente en un bus de su propiedad.

Agrega que la imputación que se hace es la del manejo descuidado del conductor del bus don Juan Mori Ramírez el día 28 de abril de 2015, por no estar atento a las condiciones de tránsito del momento, manejo descuidado, lo que le habría impedido percatarse a tiempo de la presencia de un bovino en la calzada, colisionándolo para luego volcar, provocando con ello la muerte y lesiones graves y leves de los actores (sic).

Deriva de lo anterior la concurrencia en este accidente de todos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; acción u omisión culpable que causa daño, existiendo relación causal entre la acción u omisión antijurídica culpable y las muertes y lesiones provocadas a los actores.

Transcribe parte del informe técnico pericial de investigación de accidente en el tránsito (sic), N°42-A-2015, emanado de Carabineros de Chile, Prefectura Bío Bío N°20, Subcomisaria de investigación de accidentes de tránsito, de 11 de agosto de 2015, el cual señala como causa basal del accidente la conducción del móvil no atento a las condiciones del tránsito del momento, no percatándose a tiempo de la presencia y proximidad de un objeto dinámico en la calzada (bovino), lo que origina que lo choque, para posteriormente volcar.

Indica que lo expuesto configura la responsabilidad civil extracontractual de los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil, en relación con los artículos 114, 172 N°2 y 174 inciso segundo de la ley 18.290, ley del Tránsito, dándose todos los requisitos para que nazca la responsabilidad civil de la demandada, sin que exista causa legal que la libere, por lo que debería responder de los daños ocasionados y demandados en autos.



**VIGÉSIMO TERCERO:** La legitimación, en términos generales, constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, siendo definida como “el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo” (Romero Seguel Alejandro, citando a Juan Ladaria. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición Pág. 87).- Asimismo, la legitimación en el proceso o también denominada legitimatio ad causam ha sido conceptualizada como la potestad que tiene una persona, natural o jurídica, para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar una obligación a otra, o como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Constituye una posición habilitante para formular una pretensión o para dirigirse contra una persona, siendo un presupuesto de fondo de procedencia de la acción, una exigencia cuya falta determina que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Significa tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión, lo que se traduce, en el caso sub lite, en si la demandante se encuentra facultada para ejercer la acciones que ejerció y si la demandada debe soportar el pago de la indemnización. Esta legitimación, según la posición del sujeto legitimado en la relación procesal, puede ser activa o pasiva.- La primera corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervienen para defender la pretensión, mientras que la segunda corresponde al demandado y a las personas que posteriormente intervienen para controvertir la pretensión del actor.- Debe precisarse, que la legitimación, en ningún caso se identifica con la titularidad del derecho controvertido y menos constituye un requisito de sentencia favorable, sino es sólo condición para el ejercicio válido de la acción y para obtener el pronunciamiento de una sentencia de mérito, favorable o desfavorable, bastando únicamente una afirmación respecto de la titularidad de una pretensión y de la posición para oponerse a ella de acuerdo a las normas de derecho sustancial.-

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la demandada Empresa de Transportes Rurales, finalmente sostiene su excepción sobre apreciaciones que se refieren al fondo de la cuestión debatida en autos, mientras que mana de la demanda y de lo obrado en autos, que la mencionada no carece de la posición invocada a su respecto, por



cuanto se le está imputando un hecho : ilícito, cuya ocurrencia debe acreditarse en este pleito, lo cual no implica que la sociedad demandada se encuentre obligada al pago de las indemnizaciones solicitadas, debiendo determinarse esta circunstancia en lo resolutivo de esta sentencia; reflexiones que conducen al rechazo de la excepción interpuesta.-

**EN CUANTO AL FONDO:**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que a fojas 41, don Juan Vasseur Aguirre, en representación de don Lorenzo Iván Vicencio Martínez, doña Fabiola De los Ángeles Órdenes Cáceres, don Nicolás Iván Vicencio Órdenes, don Ariel Alberto Muñoz Rubio y doña Javiera Constanza Rojo Zapata, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Ruta Del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., todos ya individualizados.

Funda su demanda en que con fecha 28 de abril de 2015, un bus de dos pisos de la empresa TUR BUS, placa patente única FJBK-66, circulando en dirección al Sur, al impactar y esquivar un vacuno que se cruza en la autopista, vuelca, provocando un accidente de envergadura que causó la muerte de dos personas y dejó varios heridos que viajaban a bordo del bus.

Señala que uno de los fallecidos es Tomás Vicencio Órdenes (Q.E.P.D.), de 12 años de edad, quien iba sentado en la segunda corrida de asientos del referido bus junto a su madre doña Fabiola de los Ángeles Órdenes Cáceres, y cuyo deceso se constató en el mismo lugar del accidente, provocando este suceso, a partir de entonces, un sufrimiento desgarrador para sus representados.

Agrega que su representado Ariel Muñoz Rubio, quien se dirigía al Sur por razones laborales, también sufrió graves lesiones y habría vivido un calvario debido al accidente acaecido, el cual lo dejó poli traumatizado y con una fractura de columna cervical (C-6) de carácter grave, por la que fue derivado al Hospital de Los Ángeles.

Alega asimismo que su representada doña Javiera Constanza Rojo Zapata resultó poli contusa, con lesiones de consideración y un diagnóstico de trastorno fracocoxigios (sic), por los que fue también derivada al Hospital de Los Ángeles y que la han tenido sumida en un estado depresivo post traumático.

Detalla que el Parte Policial N°591 de 28 de abril de 2015, de la Segunda Comisaria de Mulchén, da cuenta de estos hechos, constitutivos de un accidente latamente dado a conocer por la prensa, por lo que se encontrarían plenamente establecidos los hechos materia del presente juicio, por medio del Parte Policial y



del Informe del S.I.A.T de Carabineros de Chile, tanto en cuanto al lugar del accidente, la hora de ocurrencia y las circunstancias del mismo como a la presencia del animal tipo vacuno en la carretera concesionada y adjudicada a la demandada por parte de Ministerio de Obras Públicas de Chile, concesión vigente al momento del accidente.

Ahonda en las circunstancias que rodearon el accidente de autos, por las que el Bus interurbano placa patente FJBK-66, de la empresa de propiedad de la empresa Transportes Rurales Limitada (Tur-Bus), que transitaba en dirección norte a sur por la carretera concesionada a la demandada, en segunda pista de circulación, trató, y no pudo, esquivar un vacuno suelto por la calzada, chocando con el animal, perdiendo el control del bus y volcándose.

Manifiesta que los hechos fueron investigados por la Fiscalía de Mulchén, causa Ruc: 15100019541-8, en la cual se establecieron los hechos del accidente, que demuestran claramente que la demandada es responsable de los daños y perjuicios sufridos por sus representados, pues es ella quien debió velar por la seguridad del tránsito en la referida ruta sin que nada la exima de tal responsabilidad.

Destaca que el concesionario se obliga a permitir un transporte de vehículos seguro y que no existan elementos que causen daño a sus usuarios, por lo que la de demandada incumplió con su obligación esencial y principal de dar seguridad en el desplazamiento por la vía, permitiendo el acceso de un vacuno suelto y con esto provocar un grave accidente.

Sostiene que la demandada debió haber tenido los accesos a la ruta cercados y en un estado que no permitiera el paso o acceso de animales sueltos, lo que constaría de las bases de licitación de la Concesión de Ruta donde se produjo el accidente y en el contrato celebrado y adjudicado a la demandada por el Ministerio de Obras Públicas. Por ello es que la demandada debió prever esta situación y en el caso que ello ocurriera, asumir su responsabilidad.

Califica el caso que nos ocupa como uno de responsabilidad civil cuasidelictual, en el que la negligencia de la demandada fue negligente consistió en no prever esta situación ni tomar las medidas para prevenir el grave accidente. Siendo su actuar –en concepto del demandante- totalmente culpable, debe responder de los daños causados, cuya reparación por esta acción se solicita.

Adiciona que la demandada debe responder también debido a que se adjudicó, en 1997, la construcción, concesión, uso y explotación de la Ruta 5 Sur, en cuyo





kilómetro 553, se encuentra el lugar preciso donde ocurrió el accidente. La concesionaria se obligó con el Estado de Chile a responder por la falta de medidas de seguridad en la vía, por lo que debería responder de todos los daños y perjuicios sufridos por sus mandantes, dado que es obligación y responsabilidad del concesionario el establecimiento de medidas de control y seguridad en el tramo concesionado. Así lo establecen las bases de licitación en la parte denominada “2.5.3.2. Del Servicio de Los Usuarios”.

Aborda a continuación el derecho en el que se funda su pretensión, citando al efecto el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; los artículos 2314 y 2329 del Código Civil; y los artículos 23 y 36 del D.F.L. N° 164, Ley de Concesiones de Obras Públicas, que establecen, el primero la obligación de la sociedad concesionaria de conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, suprimiendo causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes y peligrosidad a los usuarios de las obras, y el segundo la responsabilidad del concesionario por los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución o explotación de la obra se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.

Expresa que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han condenado a las autopistas, en fallos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ratificados por la Excma. Corte Suprema, en los que se establece la obligación de las concesionarias de mantener las vías concesionadas libres de todo riesgo, con las condiciones de seguridad eficaces a fin evitar accidentes y, en caso de no ocurrir ello, la de responder de todos los daños producidos; en este caso, a sus mandantes.

Se refiere a la relación de causalidad que existiría entre el accidente y las lesiones sufridas por sus representados, la que estaría dada en tanto el accidente se produjo por un actuar negligente, contrario a reglamento e infringiendo normas de seguridad, lo que hace responsable a la demandada a reparar todos los perjuicios ocasionados a sus representados, en su calidad de concesionaria de la autopista.

Analiza que se dan todos los requisitos para que proceda la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, de conformidad a las normas generales, a saber: sujeto imputable de responsabilidad; hecho debido a la culpa del agente dañador; daños y perjuicios ocasionados a las víctimas; relación de causalidad



entre el hecho del accidente y los daños causados; y la ausencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad.

Se refiere a continuación a la indemnización del daño moral que se demanda y la estimación de su monto, respecto de cada uno de sus representados:

A la demandante Fabiola de los Ángeles Órdenes Cáceres el accidente materia de autos le habría irrogado un daño moral de grandes proporciones, debido a que iba en el bus siniestrado junto a su hijo, Tomás Ignacio Vicencio Órdenes (Q.E.P.D.), quien falleció a consecuencia directa del accidente. Señala que el daño sufrido ha sido enorme tanto físico como psicológico y moral, manifestado con signos externos de impotencia, dolor, privaciones, depresión, miedo, temor, frustración, ansiedad, y otras secuelas que perdurarán de por vida, al haber visto fallecer a su hijo de tan 12 años de edad.

Avalúa y demanda por concepto del daño moral ocasionado a Fabiola de los Ángeles Órdenes Cáceres, la suma de \$300.000.000.

En cuanto al demandante Lorenzo Iván Vicencio Martínez, padre del menor fallecido, señala que ha tenido que contener a su esposa por la trágica muerte del hijo común, ha sufrido enormemente y no se conforma con lo sucedido. El daño moral por él experimentado se traduciría en una angustia permanente, depresión, pesar, aflicción, impotencia, miedos, temores e insomnio.

Avalúa y demanda por concepto del daño moral ocasionado a don Lorenzo Vicencio Martínez, la suma de \$300.000.000.

Sobre el demandante Ariel Muñoz Rubio, trabajador, estudiante universitario y padre de familia, detalla que ha sufrido enormemente y le ha costado recuperarse del impacto físico y emocional causado; teme viajar en bus, padece de shock post traumático, presenta signos externos de depresión así como miedos, temores, angustia, pánico, insomnio, irritabilidad, impotencia y falta de motivación.

Avalúa y demanda por concepto del daño moral ocasionado a don Ariel Muñoz Rubio, la suma de \$100.000.000.

Con respecto a Javiera Constanza Rojo Zapata, la última de sus representados ha debido tomar varias licencias médicas, debido a un estado emocional complicado, pues justamente por razones laborales ella debe viajar y visitar clientes fuera de Santiago, lo que no ha podido realizar normalmente, sufriendo cada vez que ha debido hacerlo.



Atribuye al daño moral padecido por esta representada la calidad de inconmensurable, el cual sería por toda su vida, y se traduciría en llanto, insomnio, miedos, temores, cicatrices en su rostro y cuerpo, impotencia, depresión, constantes ruidos en sus oídos y recordar constantemente las escenas de sangre y llanto en el bus en el momento del accidente.

Avalúa y demanda por concepto del daño moral ocasionado a doña Javiera Constanza Rojo Zapata, la suma de \$80.000.000.

En relación con su representado Nicolás Iván Vicencio Órdenes, quien iba en el bus siniestrado junto a su madre y su fallecido hermano, Tomás Ignacio Vicencio Órdenes (Q.E.P.D.), expone que el accidente materia de autos le ha causado un daño moral de grandes proporciones, sufriendo un enorme daño físico, lesiones de diversa índole, psicológica y moral, manifestadas con signos externos de impotencia, dolor, privaciones, depresión, miedos, temores, frustración, ansiedad y otras secuelas que perdurarán de por vida. Señala que no puede entender lo sucedido, se siente angustiado y triste, con signos de desánimo, debido al impacto provocado por el hecho de ver morir a su hermano menor por el accidente.

Avalúa y demanda por concepto del daño moral ocasionado a don Nicolás Iván Vicencio Órdenes, la suma de \$200.000.000.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., a objeto de que se le condene: a pagar \$300.000.000 por concepto de daño moral a doña Fabiola de los Ángeles Órdenes Cáceres; a pagar la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral a don Lorenzo Vicencio Martínez; a pagar la suma de \$100,000,000 por concepto de daño moral a don Ariel Alberto Muñoz Rubio; y a pagar la suma de \$80.000.000 por concepto de daño moral a doña Javiera Constanza Rojo Zapata; o a las sumas mayores o menores que el Tribunal estime conforme a derecho y equidad, más los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la presente demanda o en la forma y por el periodo que el Tribunal determine; y en todo caso, a pagar las costas de la causa.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que a fojas 1087 de causa acumulada, comparece don Juan Vasseur Aguirre, representación de don Lorenzo Iván Vicencio Martínez, doña Fabiola De los Ángeles Órdenes Cáceres, don Nicolás Iván Vicencio Órdenes, don Ariel Alberto Muñoz Rubio, de doña Javiera Constanza Rojo Zapata, todos ya individualizados, y de don Nicolás Iván Vicencio Órdenes, estudiante, domiciliado en calle Hermanos Carrera N°0126, Linderos, e interpone demanda civil de



indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la empresa Transportes Rurales Limitada, del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General don Jesús Benito Diez González, ignora profesión ignora, ambos domiciliados en calle Jesús Diez Martínez N°800, Comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, por las razones de hecho y de derecho que expone en su presentación.

Funda su demanda en los mismos antecedentes expuestos previamente, agregando que el transportista se obliga a realizar el transporte en forma segura de un paraje a otro, lo que le impone una obligación de transporte seguro en todo el recorrido, por lo que la demandada habría incumplido esa obligación esencial y principal, de dar seguridad a sus pasajeros.

Sostiene que es un imperativo y una obligación de la demandada proporcionar, por medio de su trabajador, el conductor del bus de transporte interurbano involucrado en el accidente, la seguridad en todo momento, sin que exista motivo que la exonere de ello; que el actuar del chofer de la demandada es totalmente culpable y por ello es que debe responder, en forma solidaria de todos los daños causados y que por esta acción se solicita su reparación compensatoria; y que la demandada debe responder también atendido que quien con su actividad económica crea riesgo y lucra con ello, debe asumir las consecuencias de dicho giro de negocio, responsabilidad que en este caso se traduce en el pago de las indemnizaciones que en su libelo demanda para cada uno de sus representados.

Sobre la relación de causalidad entre el accidente y las lesiones de sus representados, indica que aquél se produjo por un actuar negligente y contrario a reglamento, infringiendo normas de la Ley de Tránsito, lo que hace responsable a la demandada a reparar todos los perjuicios ocasionados a sus representados como consecuencia de dicho accidente en su calidad de propietaria del bus causante del accidente materia de autos.

Específica y estima el daño moral sufrido por cada uno de sus representados, en los mismos términos y por los mismos montos expresados en el considerando anterior, respecto de doña Fabiola de los Ángeles Órdenes Cáceres, Lorenzo Iván Vicencio Martínez y Ariel Muñoz Rubio; respecto de su representada doña Javiera Constanza Rojo Zapata repite los conceptos por daño moral ya señalados, avaluándolos en \$100.000.000.

En relación con su representado Nicolás Iván Vicencio Órdenes, quien iba en el bus siniestrado junto a su madre y su fallecido hermano, Tomás Ignacio Vicencio Órdenes (Q.E.P.D.), expone que el accidente materia de autos le ha causado un



daño moral de grandes proporciones, sufriendo un enorme daño físico, lesiones de diversa índole, psicológica y moral, manifestadas con signos externos de impotencia, dolor, privaciones, depresión, miedos, temores, frustración, ansiedad y otras secuelas que perdurarán de por vida. Señala que no puede entender lo sucedido, se siente angustiado y triste, con signos de desánimo, debido al impacto provocado por el hecho de ver morir a su hermano menor por el accidente.

Avalúa y demanda por concepto del daño moral ocasionado a don Nicolás Iván Vicencio Órdenes, la suma de \$200.000.000.

En relación con el derecho que sustenta su pretensión, la sostiene en los mismos argumentos y normas legales citados y referidos en el considerando anterior, agregando la disposición del artículo 2320 del Código Civil en relación con el artículo 2322 del mismo cuerpo legal; y los artículos 114, 172 N°2 y 174 inciso segundo de la ley de Tránsito, relativos, respectivamente, a la obligación de los conductores de mantenerse atentos en todo momento a las condiciones del tránsito; a la presunción de responsabilidad que el incumplimiento de la antes señalada obligación supone; y a la responsabilidad solidaria que nace para el conductor y el propietario o tenedor del vehículo por los daños ocasionados con su uso.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa Transportes Rurales Limitada ya individualizada, a objeto de que se le condene: a pagar \$300.000.000 por concepto de daño moral a doña Fabiola de los Ángeles Órdenes Cáceres; a pagar la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral a don Lorenzo Vicencio Martínez; a pagar la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral a don Nicolás Iván Vicencio Órdenes; a pagar la suma de \$100,000,000 por concepto de daño moral a don Ariel Alberto Muñoz Rubio; y a pagar la suma de \$100.000.000 por concepto de daño moral a doña Javiera Constanza Rojo Zapata; o a las sumas mayores o menores que el Tribunal estime conforme a derecho y equidad, más los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la presente demanda o en la forma y por el periodo que el Tribunal determine; y en todo caso, a pagar las costas de la causa.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que a fojas 89 de autos comparece don Juan Pablo Urzúa Poblete, abogado, cédula nacional de identidad N° 11 485 804-8, en representación convencional de la demandada Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., evacuando el trámite de la contestación de la demanda y



solicitando su rechazo en todas sus partes, en base a los argumentos expuestos en su presentación.

Rechaza los hechos señalados por la demandante de la forma en que han sido planteados, en particular los que buscan atribuir responsabilidad a su representada, salvo aquellos que sean expresa y formalmente reconocidos en su contestación.

Indica que la demandada no ha incurrido en ninguna acción u omisión culpable o dolosa, sino que ha dado íntegro cumplimiento a sus obligaciones como concesionaria, adoptando todas las medidas a su alcance y exigibles para brindar un buen servicio a los usuarios.

Señala que existen circunstancias fuera del control de su que pueden producir daño, como el evidente hecho de terceros que concurre en este caso, cuyas consecuencias no pueden ser imputadas a la Sociedad Concesionaria que representa.

Afirma que su representada no es responsable del accidente de tránsito que motiva las demandas, el que fue causado ya por el hecho de un tercero, ya por el caso fortuito u otro, como la no utilización de los cinturones de seguridad por las víctimas fatales.

Formula tres precisiones sobre los antecedentes fácticos de la demanda, las que llevarían a concluir la absoluta falta de responsabilidad de la demandada.

En primer lugar, coincide con el demandante en que la demanda se funda en accidente tránsito ocurrido el día 28 de abril de 2015, alrededor de las 02:20 AM, en el kilómetro 553,300 de la Ruta 5 Sur tramo Chillán-Collipulli, dirección Norte-Sur, en que participo el Bus de dos pisos placa patente FJBK-66, modelo 0-500-RDS, perteneciente a la empresa Tur Bus, conducido por don Juan Manuel Mori Ramírez.

Aclara, en relación con la dinámica del accidente, que el lugar del accidente corresponde a una recta de varios kilómetros, con perfecta visibilidad, que habría permitido al conductor del bus detectar la presencia del *"vacuno suelto que desplazaba por la calzada"*, más aún cuando los sistemas de luces de que estaba dotado el bus, tanto bajas como altas, harían imposible que un conductor atento no visualizara el animal.

Destaca que el Bus que se indica en la demanda es de dos pisos, modelo 0-500-RDS, cuyo centro de gravedad es muy alto, por lo que presenta una mayor



propensión al volcamiento ante maniobras bruscas a velocidades altas, poniendo de relieve que la demanda indica expresamente que se desplazaba en dirección norte a sur por la segunda pista de circulación, en circunstancias que conforme a las normas pertinentes, debiera haberlo hecho por la primera vía.

Razona que de lo indicado por el demandante, teniendo en cuenta la posición final en que quedó el bus accidentado y los demás antecedentes, resulta innegable que el volcamiento del vehículo de dos pisos de la empresa Tur-Bus se debió a la violenta maniobra tendiente a esquivar al animal que realiza el conductor, pues si hubiese impactado al vacuno derechamente, sin realizar la maniobra evasiva reconocida por la demandante, el bus no se hubiera volcado. Vale decir, los fallecimientos no se producen por la supuesta colisión con el novillo, sino por el volcamiento.

Agrega que el vacuno en cuestión solo pierde una extremidad delantera, sin presentar daños de significación en el resto de su cuerpo, evidenciando que el bus no lo impactó derechamente, sino tangencialmente, lo que daría cuenta además de que el chofer no conducía atento a las condiciones del tránsito a las 02.20 horas de la madrugada, más de seis horas después de haber salido el bus de Santiago.

Sobre la maniobra evasiva y velocidad a la que se desplazaba el vehículo de dos pisos, recalca que éste quedó a más de 100 metros del novillo, posicionado en la mediana de las dos calzadas, no completamente volcado sino apoyado en la barrera de contención poniente de la calzada sur-norte, lo que impidió su ingreso a la pista contraria. El hecho de que la estructura del bus en su costado izquierdo no presenta danos de gravedad más allá de vidrios quebrados o desprendidos conduciría a sostener que los pasajeros fallecidos habrían salido eyectados desde sus asientos, señal de que no utilizaban sus cinturones de seguridad, cuestión obligatoria a la fecha del accidente y que necesariamente interrumpiría el nexo causal.

En segundo lugar, en relación a la afirmación del demandante en el sentido de que la demandada debió haber tenido los accesos a la ruta cercados y en buen estado que, no permitieran el paso o acceso de animales sueltos a la vía, hace presente que los responsables de los animales son los propietarios de los mismos, lo que no le empece a su representada. Ello sin contar que conforme a las indagaciones para identificar al propietario del animal y el predio de su procedencia, aquél habría accedido a la vía por el enlace Los Pinos (Ruta G-896), distante a unos 300 metros del sector accidente, vía secundaria de acceso a la carretera que no puede



cercada o bloqueada, lo que liberaría a su representada de responsabilidad en los hechos.

En tercer lugar, niega los aspectos de hecho, existencia, alcance, naturaleza de los daños demandados y una supuesta relación causal jurídica y directa con alguna acción u omisión de su representada.

Aborda a continuación el tema de la responsabilidad imputada a Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. por los demandantes, expresa que artículo 35 de la Ley de Concesiones, en el que la parte demandante funda su demanda de indemnización de perjuicios, contempla un sistema de responsabilidad subjetiva, por lo que sería necesario acreditar una acción u omisión dolosa o culposa de su representada para hacer imputable la responsabilidad que se pretende, citando al efecto los autos Rol de Ingreso N° 331-2009 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los que se resuelve que en caso de daños derivados de accidentes ocurridos en carreteras o rutas concesionadas, la naturaleza de la responsabilidad que asiste a la sociedad demandada es de índole subjetiva, criterio ratificado por la Excm. Corte Suprema en causa rol N° 6919-2008, cuyo fallo de 28 de enero de 2010 en cuyo considerando 24°-que la demandada transcribe- llega a la misma conclusión. En base a ello, afirma que deberán acreditar una negligencia o imprudencia que concurra junto al resto de los elementos de la responsabilidad extracontractual (especialmente en estos últimos la relación de causalidad jurídica directa) para que se pudiera hipotéticamente acceder a su pretensión, ya que el legislador no ha establecido un régimen de responsabilidad objetiva para este caso.

Alega a continuación que habida consideración de la dinámica y circunstancias del accidente de tránsito materia del juicio, se configura la eximente de responsabilidad que la doctrina ha denominado "*Del Hecho del Tercero*", lo que liberaría desde ya de responsabilidad a mi representada, sin siquiera analizar una eventual acción u omisión dolosa y culposa, al interrumpirse la relación causal a su respecto. Según el demandado, la eximente antes señalada se configuraría de dos modos:

**Eximente de responsabilidad del hecho del conductor y propietario del bus.** Aduce el demandado que Si el conductor del bus siniestrado hubiera conducido atento a las condiciones del tránsito del momento, como lo dispone el inciso segundo del artículo 108 de la Ley de Tránsito, se podría haber percatado oportunamente de la presencia del vacuno a distancia razonable, de manera que su conducción desatenta se constituiría en causa del accidente,





configurando la eximente de responsabilidad. El conductor habría infringido las siguientes obligaciones: Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en la ley; mantenerse atento a las condiciones del tránsito del momento; conducir el vehículo a una velocidad razonable y prudente bajo las condiciones existentes, considerando los posibles riesgos y peligros; y conducir a una velocidad que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.

Adiciona que, por otra parte, se comprometería la responsabilidad del conductor y del propietario del bus al no controlar que los pasajeros utilizaran el cinturón de seguridad., debiendo también tenerse en consideración las eventuales horas de manejo del conductor, la utilización de buses de centro de gravedad alto para este tipo de trayectos largos, y lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 18. 290 (Ley de Tránsito).

**Eximente de responsabilidad del dueño del animal.** Afirma que el responsable del ingreso del vacuno a la carretera es el propietario del animal, tercero ajeno a la sociedad concesionaria, quien sería don Ramón Arturo Veloso Flores, RUT 4.985.465-K. domiciliado en Parcela Micauquén N° 6, entrada Selvas Negras, Mulchén, quien no solo sería propietario del animal sino también de un importante predio cercano al accidente. El vacuno habría salido del predio e ingresado a la calzada de la Ruta 5 Sur a través del enlace Los Pinos (Ruta Q-896). A este respecto, invoca en su favor el artículo 2326 del Código Civil y los artículos 160 N° 11 y 200 N° 19 de la Ley 18.290 de Tránsito, los que radicarían la responsabilidad de los daños causado por animales en sus dueños, excluyendo cualquier responsabilidad de la parte demandada.

Apunta a continuación a la falta de los elementos para la configuración de la responsabilidad extracontractual de su representada, en tanto no habría incurrido en ninguna acción u omisión, dolosa o culpable, que pudiera señalarse como causa del accidente, no configurándose por lo demás la necesaria relación de causalidad.

Sobre la ausencia de una acción u omisión dolosa o culpable de su representada, expresa que no se configuran los presupuestos que los artículos 2314 y siguientes establecen para dar origen a la obligación de indemnizar que nacería de la responsabilidad imputada, pues niega que mi representada no haya implementado y adoptado las medidas de seguridad que le corresponden, operando la vía de



conformidad a lo prescrito por la Ley y el Contrato de Concesión, circunstancias todas fiscalizadas periódicamente por el Inspector Fiscal de Explotación del Ministerio de Obras Públicas. Así las cosas, el demandante debiera probar el incumplimiento tales obligaciones, cosa que su parte niega de manera categórica

Destaca que la "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Chillán-Collipulli", donde se ubica el kilómetro 553 de la Ruta 5 Sur, tiene el estándar técnico y exigencias de "carretera", esto es, una vía interurbana que cuenta con accesos a nivel como el mencionado enlace Los Pinos (Ruta Q-896), por el cual, no solo pueden ingresar vehículos, sino eventualmente animales de propietarios descuidados.

Razona que el actor intenta configurar la responsabilidad de su representada pretendiendo hacer creer al Tribunal que una carretera debiera tener las características propias, por ejemplo, de una autopista concesionada urbana como las existentes en la Región Metropolitana, lo que no se condice con la realidad ni con naturaleza de la ruta y las exigencias legales y contractuales impuestas al concesionario.

Indica que La Ruta 5 Sur en la zona del kilómetro 553, calzada poniente, cumplía con las exigencias impuestas por el Estado en las Bases de Licitación respectivas, y la irrupción de un animal en la Ruta escapa a la responsabilidad de su representada y de las exigencias propias del contrato celebrado por ella con el Estado, pues por ello los conductores no quedan relevados de la obligación de estar atentos a las condiciones del tránsito.

Argumenta adicionalmente que su representada dispone de vehículos de vigilancia que patrullan la carretera para proceder a la corrección de anomalías, de forma que si, a pesar de las medidas de seguridad dispuestas por la concesionaria y los patrullajes viales ingresa un vacuno, no es por causa imputable a su representada, sino que la responsabilidad recae en el propietario del animal.

Discurre sobre la noción de culpa en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estaría ligada necesariamente a la posibilidad real de evitar el daño, y en la especie es imposible pretender que su representada impida que los propietarios de animales los mantengan sueltos, y que estos ingresen a la faja fiscal por los sectores que, como el Enlace Los Pinos, la concesionaria está impedida de cerrar. Por ello no habría existido ninguna acción u omisión culpable de su representada ni de sus dependientes, puesto que la Sociedad Concesionaria se ha sujetado estrictamente



a las normas legales y técnicas derivadas del contrato de concesión.

Apunta al concepto de normalidad respecto de las condiciones de utilización de las obras v servicios contemplado por el Contrato de Concesión de Obra Pública bajo la Ley de Concesiones, para mejor comprender la diligencia exigible a su mandante, pues en la normativa estaría implícita la idea de que la conducción por carreteras importa un riesgo de accidentes, el cual se presenta con total independencia de la forma en que el Concesionario gestiona la Obra Pública, por muy diligente que sea éste en el cumplimiento de sus obligaciones. Así entonces, la normalidad del servicio supondría la posibilidad de que ocurran accidentes, atendida la inherencia de los riesgos, por lo que el concesionario de la Obra Pública solo tiene el deber de actuar con el debido cuidado para evitar que estos riesgos perturben el tránsito de los usuarios, configurando así un deber de conducta debida o de medio, y no de resultado.

Concluye que en la especie, la sociedad concesionaria hizo todo cuanto le era posible para evitar el ingreso de animales a la ruta, construyendo la vía en desnivel respecto de los predios adyacentes, revisando permanentemente el estado de la calzada y patrullando la ruta, cumpliendo de esta forma la obligación de mantenerla en condiciones normales de utilización. Por ello el ingreso un animal a la calzada, no sería un hecho imputable a la negligencia de su representada.

Esgrime la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño por intervenir un hecho de tercero, lo que tornaría imposible que se configure el vínculo causal entre la acción u omisión y el daño reclamado, que tiene por causa tiene por causa la imprudencia del propietario del animal que habría entrado en la calzada, la conducción descuidada del conductor, la conducta del propietario del bus y la falta de utilización del cinturón de seguridad por los pasajeros, interrumpiendo todo nexo causal con su representada.

De lo anterior deriva que no sería posible determinar que la Sociedad concesionaria hubiese incumplido alguna obligación contraída en el contrato de concesión, impidiendo la relación de causalidad entre los hechos que se le imputan y sus supuestas consecuencias.

En cuanto a que la acción en cuestión produzca daño en la persona o propiedad de otro, niega y controvierte el daño demandado por la contraria, señalando que será de su cargo el acreditar su existencia, monto y certidumbre.

En último término, en lo relativo a la imputabilidad de la acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor, considera que su representada no actuó



dolosamente, en los términos de la definición de dolo del artículo 44 del Código Civil, toda vez que no tuvo participación, ni menos ha tenido la intención de producir injuria en contra de la persona o propiedad de la contraria. Y tampoco incurriría en culpa, entendida como la falta de diligencia y cuidado en la ejecución de un hecho, pues la Sociedad Concesionaria ha cumplido con la normativa legal pertinente, pesando sobre la contraria probar lo contrario.

En subsidio de lo anteriormente expuesto, alega *caso fortuito*, en atención a que las circunstancias del accidente que motiva la demanda revisten para su representada el carácter de un hecho imprevisto e imposible de resistir, por cuanto su mandante cumplió con todas las normas que rigen la concesión de obra pública que nos ocupa, sin que le sea exigible un grado aun mayor de diligencia al efectivamente desplegado.

A modo ilustrativo cita el fallo dictado por el 3° Juzgado Civil de Santiago con fecha 4 de enero de 2010, en los autos rol N° 8242-2007, y confirmado por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 16 de diciembre de 2010, que establece la previsibilidad como un requisito esencial de la negligencia, y que al no poder exigirse a la empresa fiscalizar segundo a segundo y centímetro a centímetro la vía, resulta racionalmente imposible exigirle que se hubiese percatado de la existencia del bulto en el instante en que apareció en el camino, y menos haberlo retirado de la vía en dicho momento.

Asimila el caso del fallo citado al de autos, pues habiéndose dado cumplimiento por la concesionaria a la obligación de mantener la vía en condiciones normales de utilización, si imprevistamente ingresó un animal a la calzada por el Enlace Los Pinos -que su mandante está impedida de cerrar, resulta racionalmente imposible exigirle que percatarse de la existencia del vacuno en el instante en que accedió al camino, y menos haberlo retirado en dicho momento; lo que unido al manejo descuidado y la imprudente –en concepto del demandado– maniobra imprudente de evasión del animal por el conductor del bus, constituye indudablemente un caso fortuito para su representada.

En cuanto al daño reclamado por la parte demandante, sostiene que no corresponde a su representada asumirlo, por ser atribuibles al hecho de un tercero, Sin perjuicio de lo cual niega, controvierte y desconoce su existencia, entidad, naturaleza y monto, los que- afirma- deberán ser acreditados por su contraparte, contrastando lo anterior con la evaluación de los daños contenida en la demanda, que se limita señalar cifras de \$300.000.000 para don Lorenzo Iván Vicencio Martínez, de \$300.000.000 para doña Fabiola de los Ángeles Órdenes Cáceres, de \$100.000.000 para don Ariel Alberto Muñoz Rubio, de \$80.000.000 para doña Javiera Constanza Rojo Zapata, y de \$200.000.000 para don Nicolás



Iván Vicencio Órdenes, sin dar las razones y fundamentos reales y serios para cada uno de ellos y la razón de su altísimo monto y uniformidad.

Manifiesta que la suma de dinero pedida por concepto de daño moral (\$980.000.000) resulta totalmente desmedida, y como cualquier otro daño que se reclame, debe ser acreditado en juicio, citando en su apoyo al profesor Hernán Corral Talciani en su obra "Lecciones sobre Responsabilidad Extracontractual".

Agrega que el resarcimiento del daño moral no puede transformarse en una indemnización punitiva en desmedro de su carácter reparatorio, como lo declaró la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 309-2007, fallo cuyo considerando décimo segundo reproduce íntegramente, en el sentido que la indemnización por daño moral no es un resarcimiento con carácter sancionatorio, aun cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección de que se trata.

Recuerda que la cuantificación del daño moral es una cuestión privativa del tribunal, el que debe en todo caso proceder con prudencia, cuidando en todo momento que no sea utilizado como una pena punitiva y que no llegue a constituir un enriquecimiento injusto de la víctima del daño.

Trae a colación la doctrina del profesor Fernando Fueyo, según quien todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial, sin que sea excusable la prueba que ha de rendirse en todo caso.

Alude, en el mismo sentido anterior, a la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 26 de noviembre de 2009, en la causa Rol N° 1436-2008, la cual asienta que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, recordando que la indemnización del daño -incluso el moral- requiere que sea cierto, esto es, real y no hipotético, requisito que ha de ser satisfecho a través de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley.

Hace presente a continuación la improcedencia de dos solicitudes contenidas en la parte petitoria de la demanda, al solicitarse ciertas indemnizaciones a título de daño moral, pero ampliando la petición con a las sumas mayores o menores que el Tribunal estime conforme a derecho y equidad, lo que considera una petición que no reviste las características de precisión y claridad exigidas por el N° 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esa solicitud no tiene mérito para ampliar la competencia del tribunal por sobre lo pedido concretamente por el actor en el libelo, y no produciría efecto jurídico alguno en el proceso, debiendo desestimarse como cosa pedida en el libelo, quedando entonces la competencia circunscrita a aquello que concretamente se pidió.

Refuta a continuación la solicitud de reajustes sobre las sumas pedidas por no haber norma que la establezca, de la esencia de las indemnizaciones



extracontractuales que se paguen en moneda corriente, y la consideración de la unidad de fomento o el reajuste de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor materia exclusivamente contractual.

Del mismo modo se expresa en contra de la solicitud de intereses, por cuanto el interés constituiría utilidad y, por tanto, no pueden devenir del accidente del día 28 de abril de 2015 o computarse desde la notificación de la demanda. La única forma de entender los intereses como resarcimiento del perjuicio sería computándolos desde que la obligación de indemnizar se haya declarado y el deudor esté en mora, por lo que no procederían intereses antes de la declaración de la obligación mediante sentencia definitiva firme.

Finaliza su presentación solicitando la aplicación subsidiaria del artículo 2330 del Código Civil, para efectos de reducir la indemnización reclamada en caso de ser acogida, atendido la conducta de los terceros referidos y que la única manera de explicar los fallecimientos y lesiones que fundan los perjuicios es que las víctimas no hubiesen utilizado los cinturones de seguridad, como se explicó previamente en la contestación.

Refuerza lo anterior basado en que la doctrina del profesor Alessandri, en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno" ha señalado que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente, y en el mismo sentido, sentencia de 22 de Mayo de 2007, causa Rol Corte Suprema N° 450-2006, "Laurie Pezoa, José con Fernández y Aguilar Ltda. ", según la cual la exposición imprudente al daño constituye uno de los aspectos que los jueces deben considerar para los efectos de regular la indemnización del daño moral.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que a fojas 1177 de causa acumulada, comparece doña Andrea Durán Bruce, abogado, en representación de Empresa de Transportes Rurales Limitada, contestando la demanda de indemnización de perjuicios presentada en su contra por don Juan Vasseur en representación de las personas señaladas en el considerando séptimo, solicitando su absoluto rechazo en base a las consideraciones que expone en su presentación.

Tras una breve síntesis de la demanda interpuesta en su contra, a la que opuso la excepción de falta legitimación pasiva detallada en el considerando cuarto, contesta la demanda, solicitando que sea rechazada en todas sus partes por no concurrir respecto de la demandada los supuestos necesarios para configurar la responsabilidad civil.



Rechaza todos y cada uno de los hechos descritos en el libelo, controvirtiendo las imputaciones fácticas formuladas en contra de Empresa de Transportes Rurales Ltda., y desconociendo las circunstancias del accidente relatados por la actora, de cuyo cargo sería en consecuencia la prueba de las afirmaciones que realiza.

Califica de falsas las circunstancias del accidente descritas por la demandante, atendido a que no existió una maniobra imprudente por parte del chofer, quien conducía atento a las condiciones del momento por una vía recta, sin luz artificial, sin neblina ni suelo resbaladizo y a velocidad reglamentaria, pese a lo cual no logró esquivar a un animal que no debía estar en la vía.

Relata que Con fecha 27 de abril de 2015 el Bus placa patente FJBK-66, del servicio Cama Premium salió a las 20:05 desde la ciudad de Santiago en dirección a la ciudad de Puerto Montt. Inició la conducción el chofer Oscar Fica Pascal, quien realizó el primer cambio de turno a la altura de la ciudad de San Fernando con el chofer Juan Manuel Mori Ramírez. Este se encontraba a 20 minutos de realizar el segundo cambio de turno con su compañero al momento de los hechos.

Tras detallar las calificaciones profesionales, historial en la empresa y exámenes realizados por el señor Mori Ramírez para llegar a su cargo, agrega que el vehículo siniestrado no tenía más de un año y medio de antigüedad, contaba con sus revisiones técnicas al día y su permiso de circulación vigente. Los organismos idóneos habrían constatado que el vehículo se encontraba en buenas condiciones, descartando una falla mecánica, y que en su interior existían 29 asientos de pasajeros, todos con sus cinturones de seguridad habilitados y en buen estado.

Continúa relatando su versión de los hechos, según la cual el bus placa patente FJBK-66 se dirigía por la ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 553 (Peaje Las Maicas), a no más de 97 kilómetros por hora, cuando aproximadamente a las 02:25 AM, mientras el vehículo se desplazaba en una recta, por un lugar sin iluminación artificial, sin neblina ni piso resbaladizo, aparece de manera sorpresiva un vacuno en la vía, que el chofer del vehículo intenta esquivar sin éxito, colisionando con el animal de frente. Producto del impacto el bus se habría desplazado hacia la barrera central de la vía, traspasándola y volcando sobre su lado izquierdo. Como consecuencia de dicho accidente, fallecieron dos personas, resultando lesionados varios pasajeros, incluidos los choferes y el tripulante del bus.

Niega la existencia de algún acto u omisión de Empresa de Transportes Rurales Limitada que haya generado daño a los demandantes y, sin ella, no se ha generado ninguna contravención al ordenamiento jurídico que importe la



obligación de asumir las consecuencias de aquello en lo que simplemente no participó.

Pone de relieve que a su representada se le imputan, por una parte una infracción a una obligación contractual y, por otra, la omisión de prever la presencia de un vacuno en la vía.

En relación con la primera, expresa llamarle la atención que pese a invocarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual, se funde la pretendida responsabilidad en la existencia de una supuesta obligación contractual incumplida, en particular porque de los cinco demandantes de autos, tres son víctimas por rebote y su perjuicio no deriva de haber celebrado un contrato de transporte con su representada. En cuanto a si su representada ha incumplido o no con alguna obligación de seguridad en el transporte de pasajeros, hace presente que no es posible entender la existencia de una obligación de seguridad como una obligación de resultado ni de imputación objetiva como pretendería –en su opinión- el actor, pues el simple hecho de constatar la existencia de un accidente no permite acreditar que dicho accidente se deba a una acción u omisión antijurídica y culpable de la persona a quien ésta se imputa. Por ello, la demandante debe acreditar que sobre su representada pesa la obligación de seguridad del transporte y su contenido, así como la existencia de una acción u omisión de su representada que, infringiendo la citada obligación de seguridad, haya dado lugar a los perjuicios reclamados.

Alega que su representada ha cumplido con la adopción de las medidas de seguridad para el desempeño de su giro, manteniendo en óptimas condiciones sus vehículos, incluyendo el bus accidentado, sin permitir que ninguna falla mecánica del vehículo concurriese en la producción del accidente; tomando resguardos en la selección, preparación, capacitación, perfeccionamiento y seguimiento de sus choferes, en particular con el conductor Mori Ramírez, quien por lo demás se habría encontrado con sus horas de descanso legales.

Afirma que no existe ningún antecedente que permita imputar a su representada alguna acción negligente en las normas de seguridad adoptadas en el servicio de transporte que participo del accidente de 28 de Abril de 2015.

En cuanto a la omisión en la adopción de medidas para prever la presencia de un vacuno en la vía que se le imputa, aclara que en derecho civil no existe una obligación genérica de actuar para evitar danos a terceros y lo relevante sería determinar los casos en que existe esa obligación, de modo que la omisión conlleve responsabilidad. Ello sucedería solo excepcionalmente, en aquellos





casos en que una regla especial impone un deber en tal sentido, de modo que no puede pretenderse que su representada pudiese prever la presencia de un vacuno en la vía, o tomar alguna medida para evitar que el animal entrara en ella.

Explica que los conductores se enfrentan a un sinnúmero de variables en la ruta, denominadas "condiciones del tránsito del momento", que solo pueden comprender aquellas que resultan corrientes o previsibles, no pudiéndose pretender que un conductor pueda anticiparse a situaciones tan imprevistas como la aparición de un animal en la vía, que jamás debió ingresar a la calzada, haciendo imposible que su representada tomara alguna medida de seguridad que permitiera prever o anticiparse a la presencia de aquél o evitar la posterior colisión.

Por lo anterior, sostiene que no existe respecto de su representada ninguna acción u omisión que se le pueda imputar, dado que en todo momento ha ejecutado las gestiones que se encuentra llamada a realizar.

Adiciona a lo anterior que, para concurrir la responsabilidad civil subjetiva, no basta con que se haya producido una actuación o se haya incurrido en alguna acción u omisión antijurídica, sino que además los supuestos responsables del daño, deben haber actuado culpable o dolosamente.

Descarta la antijuridicidad en el actuar de su representada, y en cuanto al dolo o culpa, cita a la Excma. Corte Suprema en el sentido de ser de la esencia de la culpa la previsibilidad, sin la cual el hecho respectivo no puede ser imputado. Así las cosas, es culpa –según la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal- la producción de un resultado que pudo y debió ser previsto y que, por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso, constituye la esencia su previsibilidad, y luego, por el solo hecho de no haber podido ser previsto ese resultado por el agente, no le puede ser imputable.

En el caso de su representada, ella no se encontraba en posición de prever ni evitar la presencia de un animal suelto en la vía por la cual transitaba, ni podía evitar que el vehículo colisionara con un objeto cuya presencia en la vía se encuentra prohibida, por lo que no sería posible haberle exigido una conducta distinta de la que tuvo, ni imputarle el no haber podido evitar o prever la ocurrencia de un accidente de tránsito que se ha debido a la presencia de un animal en la vía que debió ser fiscalizada y/o evitada tanto por la autopista concesionaria como por el dueño del animal.

Discute a continuación la existencia de una relación de causalidad entre el proceder de Empresa de Transportes Rurales Limitada y el accidente, pues la



causa basal del accidente sería la presencia de un animal en la vía, la cual no tiene relación con la conducta desplegada por su representada, siendo en su apreciación evidente que en los hechos denunciados concurre la responsabilidad de un tercero, esto es la autopista concesionaria y/o el dueño del animal que transitaba suelto por la ruta, sin que no quepa a su representada otra participación que la de víctima.

Aborda la causalidad desde la perspectiva del concepto de "condición necesaria del daño", según el cual solo puede ser considerada como causa del daño la condición que por sí misma es adecuada para generar el resultado obtenido en la situación concreta. En la especie, como la conducta de su representada no fue la causa del accidente que afectó a los demandantes, tampoco puede serlo de los daños que reclaman.

Aplica al caso el método de la supresión mental hipotética, por el cual se encontraría con que, si la autopista concesionaria y/o el propietario del vacuno no hubiesen permitido la presencia del animal en la ruta el accidente jamás se habría producido.

Finaliza esta parte de su presentación alegando que en este caso concurriría la eximente de responsabilidad denominada "hecho de un tercero", toda vez que el accidente no se produjo como consecuencia de una acción u omisión culpable o dolosa imputable a mi representada, sino a la falta de cuidado de la autopista concesionaria al no impedir el acceso de un animal a la calzada, no detectarlo a tiempo ni dar aviso de su presencia a los vehículos que circulaban por la ruta, y/o a la falta de cuidado del propietario del animal que permitió que éste saliera de su esfera de cuidado ingresando a la vía.

Prosigue su exposición abordando la improcedencia de los perjuicios demandados, debido en primer lugar a la inexistencia de un hecho generador de responsabilidad civil extracontractual que se pueda imputar a Empresa de Transportes Rurales Limitada, quien no habría cometido ninguna acción u omisión dolosa o culpable que le sea imputable y que sea causa de los daños que por medio de este juicio se reclaman.

Continúa refiriéndose a los requisitos del daño para ser indemnizado, a saber, ser cierto, que lesione, perturbe o menoscabe un derecho subjetivo, que sea directo y causado por una persona distinta de la víctima, que no se encuentre reparado, y la existencia de un nexo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño ocasionado.



Sostiene que por tratarse en la especie de una persona jurídica que por sí no puede ejecutar hechos materiales constitutivos del delito o cuasidelito civil, deben acreditarse la concurrencia de los siguientes presupuestos adicionales, a saber: Que la persona moral haya obrado a través de sus órganos de administración; que los órganos de administración hayan actuado en el ejercicio de sus funciones; que con la persona jurídica respondan solidariamente las personas naturales que hayan tomado la decisión de ejecutar el acto ilícito; que al ser la persona jurídica sujeto pasivo de la responsabilidad establecida en la ley por el hecho de los dependientes y de las personas que están a su cuidado, de las cosas propias y de los animales de su dominio, se le apliquen íntegramente las reglas que sobre la materia prescribe el Código Civil, sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en la misma materia.

Se refiere seguidamente al daño moral reclamado por los demandantes, y a los requisitos que éste debe cumplir para ser indemnizable, recalando que la pretensión indemnizatoria de autos resulta evidentemente desmedida, y que el actor deberá acreditar que cada uno de los demandantes ha sufrido una aflicción que pueda evaluarse en las sumas de dinero exigidas por parte de cada uno de ellos, sin lo cual el daño reclamado no podrá ser indemnizado.

Razona que aun cuando no es posible evaluar en dinero el sufrimiento de una persona con suma alguna, no es menos cierto que cualquier cantidad que se pretenda no puede convertirse en fuente de lucro desmesurado o excesivo, y por ello, de accederse a una indemnización por daño moral, ella debe responder a la ponderación del real y efectivo sufrimiento, dolor, pena, menoscabo emocional que les ha afectado.

Postula luego la improcedencia de las peticiones formuladas, por ser carga de la demandante fijar de manera clara y precisa en el petitorio de la demanda, las pretensiones concretas que se efectúan al Tribunal, las que no pueden ser complementadas por el Tribunal, ni puede pretenderse que sea el sentenciador quien asuma el rol de definir cuál es la cosa pedida.

Lo anterior sucedería en la medida que el demandante pretende que sea el propio Tribunal quien fije su competencia absoluta para conocer el asunto, ya que será este quien deba determinar unilateralmente su cuantía, al solicitar, luego de establecer las indemnizaciones que solicita, las sumas mayores o menores que el Tribunal estime conforme a derecho y equidad, más los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, o de la forma o periodo que el Tribunal determine, y en todo caso a las costas de la causa.



Considera indispensable que el Tribunal no dé valor alguno a lo señalado por el demandante en el sentido de poder determinar la condena de montos aun superiores a las sumas millonarias solicitadas por el demandante pues ello resultaría abiertamente contrario a derecho.

Subsidiariamente y para el caso en que se rechazaren sus excepciones o defensas, estimándose además que la acción indemnizatoria se funda en una responsabilidad subjetiva o por culpa, de todos modos la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, ya que en la especie no concurren respecto de su representada los supuestos necesarios para configurar la pretendida responsabilidad civil, en la medida que se cumplen los requisitos de procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, cuales son: exterioridad del hecho (debe ser ajeno a la voluntad e intervención de las partes); imprevisibilidad (el acontecimiento que la configura no es razonablemente imaginable); e imposibilidad absoluta de resistir (no es posible evitar sus consecuencias, en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en sus mismas circunstancias habrían podido hacerlo). Ello liberaría a Empresa de Transportes Rurales Limitada de la obligación de reparar los danos a los demandantes.

Subsidiariamente a todo lo ya expuesto, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción si es que el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, para el caso que el sentenciador determine que ha existido responsabilidad por parte de su representada, y la condene al pago de alguna suma por concepto de indemnización de perjuicios.

Fundamenta la aplicación del artículo señalado en que la única razón que explicaría la gravedad de las lesiones sufridas por los demandantes es que no se encontraran utilizando sus cinturones de seguridad al momento del accidente del vehículo, a pesar de que el bus contaba con ellos, en buenas condiciones, en cada uno de los asientos de los pasajeros, y a pesar de la exhibición a los pasajeros de un video explicativo que señala las vías de escape, además de informar la existencia de un cinturón de seguridad en cada uno de los asientos y de la importancia de llevarlo puesto durante todo el trayecto. Con ello se habrían expuesto imprudentemente a sufrir lesiones de gravedad frente a la ocurrencia de cualquier incidente en el trayecto.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que a fojas 107 de autos, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, ratificando íntegramente los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda y al mismo tiempo negando



categoricamente las alegaciones, excepciones y defensas opuestas por la demandada.

Hace referencia en particular a ciertos hechos que habrían sido objeto de reconocimiento por parte de la demandada y los que se derivarían de ellos:

1) Que con fecha 28 de abril de 2015, alrededor de las 02:20 AM. El bus placa patente única FJBK-66 de la empresa de Transportes Rurales Limitada (TUR BUS), transitaba por la carretera concesionada a la demandada, Tramo Chillan-Collipulli, a la altura del kilómetro 553 de la Ruta 5 Sur colisiona violentamente con un vacuno que se desplazaba por la calzada posteriormente volcándose.

2) Que producto de dicho accidente falleció el menor Tomás Vicencio Órdenes (Q.E.P.D.) y resultaron con graves lesiones don Ariel Muñoz Rubio y dona Javiera Constanza Rojo Zapata.

3) Que el lugar del accidente con el bovino es en la calzada de la ruta concesionada a la demandada, durante la noche en un lugar oscuro sin que existiera iluminación artificial en el mismo.

4) Que la demandada no realizo acción alguna tendiente a sacar al bovino de la calzada, ni tampoco efectuó maniobras de señalización y advertencia del peligro inminente de accidente en que se encontraba cualquier usuario en esos momentos, de lo se haría claro que la demandada concesionaria no solo no realizó todas las conductas necesarias para prevenir el accidente de autos, sino que omitió las acciones que permitieran suprimir las causas que originaban peligrosidad a los usuarios de la ruta.

5) Que la demandada funda su exoneración invocando que no habría omitido las conductas a que estaba obligada y a que el bovino habría ingresado a la ruta concesionada por lo que denomina el Enlace Los Pinos, distante a unos 300 metros del lugar del accidente.

6) Que de la sola afirmación anterior, al haber el bovino transitado 300 metros en la calzada, se desprende que la concesionaria demandada no previno el riesgo de accidente a que estaba obligada, si no que evidentemente la demandada no tuvo la capacidad de reacción necesaria para suprimir la peligrosidad a que exponía al usuario de la ruta.

Luego realiza ciertas consideraciones acerca de la responsabilidad imputada, aclarando la normativa aplicable al caso sub lite, que serían los artículos 23, 24 y 35 de la Ley de Concesiones, DS N° 900 de 1996; y los artículos 62 N<sup>os</sup> 1 y 2, y 63



del Reglamento de la Ley de Concesiones, contenido en el DS. N°956 de 1997, ambos del Ministerio de Obras Públicas.

Explica que a la luz de la normativa indicada y de las circunstancias de hecho descritas, en especial la de existir en la calzada de la ruta concesionada un bovino en horas de la noche, sin señalética, sin iluminación, resultaría evidente la responsabilidad de la concesionaria en las muertes y danos ocasionados a sus representados.

Desmiente la alegación de la demandada en el sentido que la responsabilidad de mantener cerrados los predios colindantes a fin que los animales no ingresen a la ruta recae en su dueño, pues, dicha obligación pesaría sobre la demandada Ruta del Bosque, encargada de la seguridad en la explotación y conservación de las rutas concesionadas.

Refuta también la concurrencia en la especie de caso fortuito, a la luz de los hechos expuestos y de la normativa jurídica aplicable.

Finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses solicitados, reafirma su procedencia, por cuanto en la sentencia que dicta el juez, cuando accede a la demanda establece el monto a pagar, éste debe estar actualizado, es decir, reajustado conforme a la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al de notificación de la demanda y el mes anterior a aquel en que se haga el pago efectivo. Asimismo, sobre los intereses puntualiza que ellos son los corrientes para operaciones reajustables y se deben desde que se notificó la demanda, sin perjuicio de que en el petitorio se solicitó como alternativa que los reajustes e intereses fueran determinados por el tribunal, por los períodos que estimare procedentes.

**TRIGÉSIMO:** Que a fojas 1206 de causa acumulada, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, ratificando íntegramente su libelo de demanda en cuanto a los hechos y el derecho invocados, como asimismo los montos demandados, reajustes, intereses y costas.

Responde la excepción de legitimación pasiva opuesta por el demandado a fojas 1179 de causa acumulada en los términos ya expuestos en el considerando quinto.

En cuanto al monto a indemnizar por los daños causados, señala que son estimativos y será el Tribunal en su sentencia quien establecerá el quantum, dado que lo solicitado fue la condena a la demandada en las sumas indicadas en el



petitorio de la demanda o las sumas mayores o menores que el Tribunal determine con forme al mérito del proceso y a la equidad, más reajustes e intereses.

Recalca que el daño moral experimentado por sus representados es inconmensurable y para toda la vida, por lo que existe, es real, y debe ser indemnizado por quien lo ocasionó, en este caso la empresa de Transportes Rurales Limitada.

Destaca que el conductor del bus accidentado fue formalizado como autor de cuasidelito de homicidio múltiple y autor de lesiones graves y menos graves, ante el Juzgado de Garantía de Mulchén, VIII Región, en autos RIT N° 363-2015 y RUC N°1510019541-8.

Niega asimismo la procedencia de caso fortuito o fuerza mayor en la especie, como también la exposición imprudente al daño por parte de sus representados.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que a fojas 111 de autos, evacuando el trámite de la dúplica, la parte demandada Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. ratifica todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas esgrimidas en la contestación, las que da por enteramente reproducidas.

Rechaza las afirmaciones contenidas en la réplica sobre el supuesto reconocimiento de determinados hechos por su parte, puesto que el único hecho parcialmente reconocido es la ocurrencia del accidente vehicular, pero no las circunstancias y dinámica sostenidas por el demandante, toda vez que se agregaron diversos elementos fácticos que excluirían la responsabilidad de Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. Todos los demás fueron expresamente controvertidos recayendo sobre la demandante la carga de acreditarlos legalmente.

Reitera que el estándar de diligencia exigible a la demandada se encuentra plenamente cumplido, y que no puede obligar a los propietarios de los animales a tenerlos amarrados o dentro de sus predios, ni a mantener en buen estado sus cercos para evitar que en horas de la madrugada salgan a la vía pública, obligación radicada por ley en los propietarios de los animales, en particular el artículo 2326 del Código Civil, claro en hacer responsable de los danos causados por un animal a su dueño, aun después de que se haya soltado o extraviado.

Vuelve a citar las normas de la ley de tránsito aludidas en su contestación en base a la cuales la obligación legal de mantener los cierros en buen estado radicaría en el dueño de los animales, y pone de relieve los vacíos a los que



conduciría la interpretación legal de la actora, en cuanto al alcance de la obligación que según ella atañería a la concesionaria.

Asimismo, ataca o que considera una solapada pretensión de la demandante de someter este litigio a una suerte de régimen de responsabilidad objetiva, que derivaría de la equivocada idea consistente en que verificada la presencia de un bovino en la calzada, resulta inmediatamente responsable la concesionaria.

Explica que cuando el legislador ha querido establecer la responsabilidad estricta, lo ha hecho de manera expresa v a modo de excepción de las reglas generales, y no es este el caso. Cita en su favor doctrina del profesor Enrique Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, y la sentencia de la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 28 de enero de 2010, causa rol 6919-2008, en orden a considerar como subjetivo el régimen de responsabilidad de la Ley de Concesiones. Ello llevaría a una necesidad de la parte contraria de acreditar una negligencia o imprudencia que concurra, junto al resto de los elementos de la responsabilidad extracontractual, para poder accederse a su pretensión.

Agrega que el artículo 23 de la Ley de Concesiones fija el estándar de diligencia exigido a la concesionaria, cual es el de conservar la obra pública en condiciones normales de utilización, cosa que ha hecho, cumpliendo con todas las medidas de seguridad impuestas por las bases de licitación y el contrato de concesión.

Finalmente, reafirma que la causa basal del accidente no fue el impacto con el novillo, sino la súbita e inapropiada maniobra evasiva del conductor, combinada con la velocidad a la que conducía, el alto centro de gravedad del bus siniestrado y el no estar atento a las condiciones del tránsito.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que a fojas 1210 de causa acumulada, la demandada Empresa de Transportes Rurales Ltda. Evacúa el trámite de la dúplica, ratificando en todas sus partes los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación.

Denuncia que en su réplica, la demandante no aporta nuevos antecedentes que modifiquen, amplíen o complementen las peticiones formuladas en la demanda de autos, por lo que el asunto controvertido quedo irrevocablemente fijado en los escritos de demanda y contestación, recayendo sobre aquélla la carga de acreditar tanto los actos negligentes denunciados, como la relación de causalidad entre dichos actos y los supuestos perjuicios reclamados, debiendo también acreditar la existencia y entidad de los daños descritos en su demanda.

Añade un hecho que, en su concepto, la demandante ha ocultado durante la etapa de discusión, cual es el de, a pesar de afirmar en su réplica el haber optado por





dirigir la demanda en contra de su representada, encontrarse en tramitación un proceso seguido por los mismos hechos en contra de la Autopista "Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A." causa Rol N° 24.745-2015 del 10° Juzgado Civil de Santiago, proceso iniciado con anterioridad a este, por los mismos demandantes y patrocinado además, por el mismo abogado. Ello significaría que la parte demandante está atribuyendo una responsabilidad exclusiva y excluyente a dos demandados distintos por los mismos hechos.

Acusa a la demandante de faltar a la verdad al señalar que optó por dirigir la demanda en contra de su representada, pues lo que hizo fue optar por hacerlo en contra de la autopista que sería responsable del accidente, y luego en contra de su representada, pretendiendo obtener una doble indemnización por el mismo hecho.

Finaliza reiterando que su representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan, puesto que no se encontraba en posición de evitar el ingreso de un animal a la vía ni tampoco era posible exigir del conductor una conducta distinta atendido lo imprevisible e intempestivo del hecho.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que a fojas 125, modificada a fojas 138 agregándose un nuevo punto 4, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1° Existencia de una acción u omisión ilícita del demandado, con culpa o dolo de su parte.

2° Efectividad que los demandantes sufrieron los daos o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza y monto.

3° Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

4° Efectividad de la existencia de caso fortuito en el caso de autos. En la afirmativa, hechos y circunstancias que la configuran.

Que luego, a fojas 1236 de causa acumulada, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1° Existencia de una acción u omisión ilícita del demandado, con culpa o dolo de su parte. Hechos y circunstancias.

2° Efectividad que los demandantes sufrieron los daños o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza, especie y monto.

3° Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.



4° Efectividad de existir la falta de legitimación pasiva reclamada por la demandada. Hechos y circunstancias.

5° Efectividad de existir el caso fortuito reclamado por la demandada, hechos y circunstancias.

6° Efectividad que la víctima se expuso imprudentemente al daño, hechos y circunstancias.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, el actor, para acreditar sus asertos rindió prueba documental, acompañando al efecto:

1.- A fojas 1, copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 28 de Mayo de 2015, otorgada ante la notario público de Buin dona Myriam Escobar Díaz por doña Fabiola Órdenes Cáceres y don Lorenzo Vicencio Martínez.

2.- A fojas 3, copia de escritura pública de mandato judicial, de 17 de Junio de 2015, otorgado ante Notario Público de Santiago, por don Ariel Bravo Muñoz.

3.- A fojas 4, copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 09 de Junio de 2015, otorgado ante la Notario Público de Viña del Mar, dona Nina Polanco Ventura, suplente del titular don Raúl Farren Paredes, por doña Javiera Constanza Rojo Zapata.

4.- A fojas 6 y fojas 7, certificados de nacimiento y defunción del menor fallecido Tomás Ignacio Vicencio Órdenes.

5.- A fojas 8, certificado de Matrimonio de don Lorenzo Vicencio Martínez con dona Fabiola Órdenes Cáceres.

6. A fojas 9, copia de Parte policial N°591, de fecha 28 de Abril de 2015, emanado de la Segunda Comisaria de Mulchén, Prefectura Bío Bío, que da cuenta de los hechos materia del accidente carretero, guardado en custodia bajo el N°7004-2015

7.- De fojas 30 a fojas 32, copias de publicaciones relativas al accidente en diario electrónico [Emol.com](http://Emol.com) y Cooperativa.cl.

8.- A fojas 52, copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 22 de octubre de 2015, otorgada ante la Notario Público de Buin, doña Lorena Josefina Rivera Mancilla, suplente de la titular doña Myriam Escobar Díaz, por don Nicolás Vicencio Órdenes.

9.- A fojas 54, certificado de nacimiento de Nicolás Vicencio Órdenes.

10.- A fojas 139, sentencia del 26° Juzgado Civil de Santiago. Rol N°9334-2012, de fecha 9 de diciembre de 2013, caratulada "Hutinel con Ruta 5 Sur Tramo Talca-Chillan", en la cual se condenó al demandado a pagar la suma de \$250.000.000.- por un accidente ocurrido en la autopista, en la cual el señor Sebastián Cofre Urrutia, sufrió gravísimas lesiones.



11.- A fojas 148, sentencia del 3° Juzgado Civil de Santiago, Rol N°20.879-2012, caratulada "Vasseur con Rutas del Pacifico S.A.", en la cual se condenó a la demandada a pagar a sus familiares directos la suma de \$104,000,000.- por la muerte de doña Marta Adriana Romero Sanhueza.

12.- A fojas 229, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°1685-2015, de fecha 20 de julio de 2015, que confirma la causa "Vasseur con Rutas del Pacifico S.A."

13.- A fojas 237, sentencia del 13° Juzgado Civil de Santiago. Rol N°19.975-2007, de fecha 13 de septiembre de 2010, caratulada "Saldías con Talca-Chillan", en la cual se condenó a la demandada al pago de \$200,000,000.- por concepto de daño moral para la conviviente y para el hijo menor de edad, por lesiones graves del conductor de un bus.

14.- A fojas 267, sentencia del 30° Juzgado Civil de Santiago, Rol N°25.575-2012, de fecha 27 de junio de 2014, caratulada "Urrejola con Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.".

15.- A fojas 315, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol IC: 8227-2014, de fecha 10 de junio de 2015, que rechaza casación en la forma, y en cuanto al recurso de apelación se condena a la autopista se condenó a la sociedad demandada al pago de la suma de \$610,000.00

Una persona, a sus familiares directos por concepto de da

16.- A fojas 323, ley de Concesiones de obras públicas, Decreto Supremo MOP N°900 de 31 de octubre de 1996.

17.- A fojas 349, reglamento de Concesiones de Obras Públicas, Decreto Supremo MOP N°956, de fecha 6 de octubre de 1997.

18.- A fojas 406, reglamento de Servicio de la Obra, Autopista del Bosque S.A., del mes de junio de 2002.

19.- A fojas 472, Bases de licitación de la concesión internacional Ruta 5 Tramo Chillán - Collipulli, del mes de octubre de 1996.

20.- A fojas 685, adjudicación de contrato de concesión. Decreto Supremo MOP N°576 de 30 de junio de 1997, obra denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Chillán-Collipulli".

21.- A fojas 694, Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°38, Julio 2012, Estudios Derecho Privado "La responsabilidad civil del concesionario de obras viales y su fundamento en la obligación de seguridad respecto de los usuarios en el derecho chileno", del doctor en Derecho profesor José Luis Diez Schwerter". (Versión On-Line).

22.- A fojas 750, certificado del médico psiquiatra Dr. Héctor Ricardo Suárez Gaensly, de fecha 28 de diciembre 2015, correspondiente al actor menor y



hermano del fallecido, el que certifica que Nicolás Vicencio Ordenes presenta un diagnóstico de depresión severa, secundaria al fallecimiento de su hermano.

23.- De fojas 751 a fojas 754, cuatro colillas de licencias médicas

24.- DE fojas 755 a fojas 760, seis colillas de Liquidación de subsidio por incapacidad laboral, por depresión severa producto de la muerte de su hijo menor, correspondiente al actor padre del menor fallecido, don Lorenzo Vicencio Martínez.

25.- DE fojas 761 a fojas 763, tres fotografías en blanco y negro, correspondientes a la familia Vicencio Órdenes y al menor fallecido Tomás Vicencio Órdenes (Q.E.P.D.).

26.- De fojas 764 a fojas 788, informe técnico pericial de investigación de accidente en el tránsito, 42-A-2015, correspondiente al Parte N°591, de Carabineros de Chile, Prefectura Bio Bio N°20, S.I.A.T. y Carreteras Bío Bío, emanado de la Segunda Comisaría de Mulchén, de fecha 11 de agosto de 2015.

27.- A fojas 790, formulario de atención de urgencia, correspondiente al demandante don Ariel Alberto Muñoz Rubio, que fue atendido de urgencia en el Hospital de Mulchén el mismo día del accidente materia de autos.

28.- A fojas 791, resumen de derivación, de fecha 28 de abril, motivo atención de urgencia, correspondiente a don Ariel Muñoz Rubio, traslado en ambulancia.

29.- A fojas 792, folio de intervención pre hospitalaria básica 0009709, de don Ariel Muñoz Bravo.

30.- A fojas 793, informe radiológico de fecha 12 de mayo de 2015, correspondiente a don Ariel Muñoz Rubio, suscrito por el Dr. Cristian Larraín Garcés, en el cual se establece: "En los cortes axiales llama la atención la presencia de irregularidad de los extremos de las apófisis transversas de C7, que podrían traducir lesión postraumática. Discopatías degenerativas en C5-C6 y C6-C7.

31.- A fojas 794, certificado de atención y reposo Ley 16.744, correspondiente al actor Ariel Muñoz Rubio.

32.- A fojas 795, resumen informativo paciente Ariel Muñoz Rubio, de fecha 19 de mayo de 2015, de la ACHS.

33.- A fojas 796, resumen informativo paciente Ariel Muñoz Rubio, de fecha 11 de mayo de 2015, de la ACHS.

34.- A fojas 797, resumen informativo paciente Ariel Muñoz Rubio, de fecha 18 de mayo de 2015, de la ACHS en la cual consta recetas de medicamentos, por sus lesiones, padecidas en el accidente materia de autos.



35.- A fojas 798, resumen informativo paciente Ariel Muñoz Rubio, de fecha 09 de junio de 2015, de la ACHS, el cual da cuenta de las consultas Psicológicas debido al accidente materia de autos.

36.- A fojas 799, resumen informativo paciente Ariel Muñoz Rubio, de fecha 9 de junio de 2015, por el que la ACHS lo deriva a control psiquiátrico.

37.- A fojas 800, resumen informativo paciente Ariel Muñoz Rubio, de fecha 9 de mayo de 2015, de la ACHS, por el cual le recetan una serie de medicamentos como tranquilizantes y antidepresivos.

38.- de fojas 803 a fojas 825, historia clínica de la actora Javiera Constanza Rojo Zapata, emanado del Hospital del Trabajador de la Mutual, dando cuenta de las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente de tránsito materia de autos, de sus tratamientos, y de las secuelas y tratamiento psiquiátrico de que ha sido objeto, desde el 22 de abril de 2015.

39.- A fojas 826, finiquito de trabajador de fecha 04 de enero de 2016, correspondiente a Javiera Rojo Zapata.

40.- De fojas 827 a fojas 830, contrato de trabajo de doña Javiera Rojo Zapata,

41.- A fojas 1267, Solicitud de audiencia de Formalización de la investigación en contra del conductor del bus de la empresa demandada, por Cuasidelito de Homicidio y Lesiones Graves, en los autos RIT:N°363-2015, RUC:1510019541-8, por los hechos materia del caso de autos.

42.- A fojas 1265, resolución de fecha 7 de noviembre de 2016 del Juzgado de Garantía de Mulchén, recaída sobre la solicitud señalada en el numeral anterior.

43.- A fojas 1269, individualización de la audiencia de formalización de la investigación, en contra del conductor del bus de propiedad de la empresa Tur Bus, de 24 de noviembre de 2016, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén.

44.- A fojas 1271 y fojas 1272, certificado de Anotaciones Vigentes, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, correspondiente al bus causante del accidente materia de autos, placa patente única: FJBK-66-6 y con el cual se acredita que la empresa demandada Tur Bus Limitada es la dueña y propietaria del referido bus de transporte interurbano de personas.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que además rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a los testigos doña Daniela Rocío Cuadra Pino, egresada de derecho, a fojas 734; don Alonso González Díaz, ingeniero eléctrico, a fojas 737; don Luis Humberto Vásquez Riveros, Maestro de mantención, a fojas 739; don Tomás Bernardo Gajardo Caro, gasfiter, a fojas 740; Sebastián Felipe Ayala Bravo, psicólogo, a fojas 1252; y Enrique Adán Molinas Lucero, liquidador de seguros, a fojas 1257. Testigos legalmente juramentados, declaran al tenor de los puntos de



prueba fijados en los autos de prueba rolantes a fojas 125, modificado a fojas 138, y a fojas 1236.

Declara doña **Daniela Rocío Cuadra Pino** al punto número uno del auto de prueba de fojas 125, modificado a fojas 138, y responde que sí. NO sabe si exactamente si habrá sido una acción u omisión, como se señala, pero sí existe una u otra.

Repreguntada para decir si conoce los hechos de esta causa, cuales son, responde que sí, que se trata de un accidente en que un bus impactó a un animal mientras iba en la carretera a la altura de Mulchén el día 28 de abril, en el que fallecieron dos personas. Una de ellas, la víctima de la cual hoy día se está comentando.

Para aclarar si sabe el nombre de la víctima a la que se ha referido, y el año del accidente que ha señalado, responde que el nombre era Tomás Vicencio y el año fue el 2015.

Para explicar al tribunal cuáles son y en qué consisten las acciones u omisiones, responde creer que como omisión fue la falta de seguridad que debió existir en la vía y que significó que un animal ingresara. Y como acción, relacionado con lo mismo, quizás en que debiesen existir mayores medidas de seguridad.

Para decir cómo le consta lo que ha declarado, responde que el accidente en sí fue notorio y apareció en diversos medios de comunicación, como también el por qué ocurrió, posiblemente por el ingreso del animal. Además del relato que escuchó de su amigo Joaquín.

Contrainterrogada para decir si sabe a la altura de qué kilómetro ocurrió el accidente, responde no saber con exactitud, pero sería cosa de revisar a qué altura se encuentra Mulchén para verificar.

Para decir si sabe por dónde habría ingresado el animal, responde que lo único que sabe es que ingresó a la carretera.

Para decir, si lo sabe, quién era el propietario del animal, responde que no lo sabe.

Para decir si sabe si la víctima Tomás Vicencio llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente, responde ignorarlo.

Para decir si sabe a qué velocidad circulaba el bus, responde ignorarlo.

Para decir si ha estado alguna vez en el lugar en el que ocurrió el accidente, responde que nunca se ha detenido en el lugar, pero una vez viajó de Santiago a Temuco y transitó por la misma autopista.

Para decir si se encontraba presente en el lugar del accidente cuando ocurrió, responde que no.

Al punto número dos, responde que cree que sí sufrieron perjuicios, y aunque en lo personal no tiene hijos sabe que debe ser un daño irreparable y sabe que



Lorenzo tuvo problemas para trabajar y Fabiola también, lo sabe porque ella era conocida en Buin debido a las tortas que hacía, y desde el accidente ella se pausó.

Repreguntada la testigo para decir si puede hacer un paralelo respecto a cómo era la señora Fabiola y su grupo familiar, a quien dijo conocer antes de la muerte de Tomás, la señora Fabiola y su grupo familiar después de ese hecho, responde que después del accidente nunca más supo de juntas familiares, y que tenía entendido que, previo al accidente, tenían intenciones de irse a vivir al sur y después me consta que viven en la región metropolitana. Fabiola era conocida por su negocio de pastelería y después del accidente ella no hizo nada mas incluso vio que le dejaban mensajes en el Facebook público que tiene de sus tortas y ella se negaba a continuar.

Contrainterrogada para decir si después del accidente ha vuelto a ver a don Lorenzo Vicencio y a Fabiola Órdenes y, en la afirmativa, cuántas veces, responde que se topó a los dos una vez en el centro de Buin, le parece, pero después de eso no recuerda haberlos visto.

Al punto número tres, responde que sí cree que hay una relación de causa y efecto, viendo el accidente como causa directa de que Fabiola, Lorenzo y su hijo mayor, hoy estén en una situación más desfavorable. Señala además creer que el solo hecho de no haberlos vuelto a ver en juntas familiares implica un duelo.

No hay repreguntas ni contra interrogaciones.

Declara don **Alonso González Díaz** al punto número uno del auto de prueba de fojas 125, modificado a fojas 138, y responde que lo que él sabe, y que salió en las noticias, es que había un animal en la vía. Agrega que los hechos ocurrieron el 28 de abril de 2015, a la altura de Mulchén, lo recuerda porque en las noticias salió eso. Lo que decían en la época es que el chofer del bus chocó con el animal y se volcó, y Tomás perdió la vida.

No hay repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para decir si sabe a la altura de qué kilómetro ocurrió el accidente, responde que a la altura de Mulchén, el kilómetro exacto no lo sabe.

Para decir si sabe por dónde habría ingresado el animal, responde no saber.

Para decir si sabe quién era el propietario del animal, responde no saber.

Para decir si la víctima Tomás Vicencio llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente, responde no saberlo.

Para decir si sabe a qué velocidad circulaba el bus, responde no saber.

Para decir si ha estado alguna vez en el lugar en el que ocurrió el accidente, responde que no.



Para decir si se encontraba presente en el lugar del accidente cuando ocurrió, responde que no.

Al punto número dos, responde que sí sufrieron perjuicios, él cree que psicológicamente, económicamente. En lo psicológico señala que ellos antes participaban en la comunidad y ahora no, y las veces que han participado en algo puntual a veces se les caen las lágrimas. Y en lo económico, indica que les ha afectado mucho, ya no son vecinos y se fueron del lugar. Recuerda que antes de los hechos Fabiola tenía una Pyme de repostería, y después de eso ya no la ha visto trabajar.

No hay repreguntas ni contra interrogaciones.

Al punto número tres, responde, el existir un obstáculo que obstruyera el paso libre de un vehículo, y en este caso había un animal, y no debiera existir eso, un animal en la vía en una carretera de alta velocidad. El daño fue haber perdido a un integrante de la familia

Repreguntado el testigo para decir si existe o no una relación de causa y efecto entre la existencia de un animal en la vía y los daños o perjuicios que el señala que sufren los demandantes, responde que la causa del animal en la vía que provocó que chocara el bus y se volcara provocó la pérdida del integrante de la familia que era Tomás.

No hay contra interrogaciones.

Declara don **Luis Humberto Vásquez Riveros** al punto número dos del auto de prueba de fojas 125, modificado a fojas 138, y responde que por lo que le ha contado Lorenzo es bastante, el cambio violento en su proyecto de vida, trabajo, familia, depresiones, por lo que le ha comentado y las veces que lo ve, no siempre. Las veces que conversaba con él, tenía proyectos, y le decía que todo se frustró a nivel familiar para él. Su señora no ha podido trabajar bastante tiempo, se ven mal. Psicológicamente no están bien, anímicamente, emocionalmente, con tristeza, era una persona que irradiaba alegría, ahora saluda “cómo estás” y nada más, hay un cambio grande respecto de la persona que conoció en el trabajo.

Repreguntado el testigo para decir cómo le consta lo declarado, responde que es por lo que le han contado, lo ha visto personalmente y le han contado ex compañeros de trabajo.

No hay contra interrogaciones.

Declara don **Tomás Bernardo Gajardo Caro**, al punto número uno del auto de prueba de fojas 125, modificado a fojas 138, y responde que como autopista en Chile debiesen prevenir estos imprevistos, como el impacto de un bus embestido por un animal provocando pérdida de vida y lesiones en los afectados.





Repreguntado el testigo para decir si sabe en qué ciudad ocurrió el accidente, responde que específicamente no, pero fue entre Los Ángeles y Mulchén.

Para decir si sabe por dónde habría ingresado el animal, responde que por la parte de adelante del bus, perdiendo el control el chofer.

Para decir si sabe quién era el propietario del animal, responde no saber.

Para decir si la víctima don Ariel Muñoz llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente, responde que sí, porque viajó otras veces con él y siempre se colocaba el cinturón, e imagina que en esta ocasión no habrá sido una excepción.

Para decir si sabe a qué velocidad circulaba el bus, responde no manejar detalladamente esa información.

Para decir si sabe por qué pista circulaba el bus, responde que no sabría decirlo.

Para decir si ha estado alguna vez en el lugar en el que ocurrió el accidente, responde que no.

Para decir si se encontraba presente en el lugar del accidente cuando ocurrió, responde que no.

Al punto número dos, responde que ellos sufrieron perjuicios de tipo físico, morales, impedimentos como trabajador o padre de familia, lo que le tomó varios meses de licencia, optando su empleador por finiquitarlo producto de los hechos.

Repreguntado el testigo para precisar a quién se refiere, responde que a Ariel Muñoz.

Para que señale cuáles son los daños físicos que sufrió Ariel Muñoz a consecuencia del accidente, responde fueron días de reposo en casa con sistema de cuello de reposo, que no conoce la lesión pero sí que tuvo impedimentos físicos que le imposibilitaron trabajar.

Para que aclare a qué se refiere con perjuicios morales, responde que se refiere a la interrupción de su vida familiar.

No hay contra interrogaciones.

Declara don **Sebastián Felipe Ayala Bravo**, al punto número dos del auto de prueba de fojas 1252, y responde que en el caso de la señorita Javiera Rojo, con posterioridad al accidente presentó alta sintomatología ansiosa, temblores y una sensación constante de nerviosismo, constantes pesadillas y dificultades para conciliar el sueño, así como reconstituciones mentales de las escenas traumáticas: la sangre, las sirenas y los ruidos asociados al accidente. En paralelo presento dificultades en sus relaciones sociales debido al temor a salir a la calle o trasladarse en bus, debido al surgimiento repentino de los síntomas.

En el caso de la paciente dona Fabiola Órdenes, presentaba intensas crisis de ansiedad y angustia con estados de confusión y pérdida de la percepción de la



realidad, el motivo de consulta específico fue la preocupación de su familia debido a que, tras la muerte de su hijo, presentaba constante ideación suicida, manifestando abiertamente querer morir o irse a dormir y no despertar.

Indica que al igual que la paciente Javiera Rojo, dona Fabiola presentaba todos los síntomas de un cuadro de estrés post traumático, intensos flashbacks en los que ve morir a su hijo, tanto en estado de lucidez como durante el sueño, presentando intensas pesadillas o despertando con gritos en medio de la noche.

Su hijo Nicolás presentó sintomatología análoga, con flashbacks de la muerte de su hermano, además de temor a los ruidos fuertes, las multitudes, y a trasladarse por la ciudad, que en el caso de Nicolás se manifestó con intensos accesos de ira y frustración. Se suma además la preocupación por el estado de salud mental de su madre y relata que prefiere no salir de la casa porque no quiere que más familiares mueran.

En el caso de don Lorenzo Vicencio, presenta también síntomas de estrés post traumático en comorbilidad con un cuadro depresivo, si bien es cierto no presenta flashbacks del accidente, sí se observa un detrimento general en su estado de salud mental, desde la muerte de su hijo hay una sensación de imposibilidad de recuperarse, presentando además frustración y temor a que otro de sus familiares muera, lo que se manifiesta en conductas compulsivas de sobre cuidado, que lo mantienen en un estado de estrés y alerta constante.

Repreguntado el testigo para aclarar si sabe la fecha de accidente que relata en su declaración, responde que es el 28 de abril del 2015, en un bus de Tur Bus camino al Sur desde Santiago, a la altura de Mulchén, si no se equivoca.

Para decir cómo le consta todo lo declarado, responde que se lo relataron los pacientes durante el proceso de evaluación y tratamiento psicológico.

Contrainterrogado el testigo para señalar, respecto de la demandante Rojo, en qué fechas la atendió y durante cuánto tiempo, responde que en cuatro sesiones psicológicas durante los meses de noviembre y diciembre de 2015.

Para señalar la duración de las sesiones y cuál fue el diagnóstico de esta paciente, responde que entre 45 minutos y una hora por sesión, con diagnóstico de trastorno con stress post traumático.

Para señalar cuál fue el tratamiento que sugirió y cuál era el pronóstico clínico de esta paciente, responde que se realizó un procedimiento de desensibilización sistemática, consistente en ayudar a la paciente a reconocer las manifestaciones sintomáticas en su conducta, con el fin de ejercer mayor control sobre ellos. Pudo obtener control sobre algunas, sin pero no ha vuelto a atenderla desde entonces.



Para señalar si conoce el estado actual de su paciente, atendido que su diagnóstico data de hace más de dos años, responde que lo desconoce.

Para señalar, respecto de la demandante Órdenes, en qué fechas la atendió y durante cuánto tiempo, responde que en el caso de familia Vicencio Ordenes se realizó una intervención familiar durante diciembre de 2015 y enero de 2016, de cuatro sesiones de 45 minutos a una hora, a objeto de reducir la probabilidad del intento suicida de la madre y educar al grupo familiar a abordar los síntomas más significativos.

Para señalar cuál fue el pronóstico clínico del grupo familiar Vicencio Ordenes, responde que el objetivo de la terapia familiar sistémica fue remitir o disminuir la probabilidad de las conductas suicidas de la madre del grupo. Durante el tratamiento ellas remitieron, persistiendo los síntomas de estrés post traumático y trastorno depresivo del padre. Señala no tener en la actualidad conocimiento del estado de los síntomas.

Declara don **Enrique Adán Molinas Lucero**, al punto número dos del auto de prueba de fojas 1252, y responde que, como consecuencia del accidente acaecido el día 28 de abril de 2015, por el bus de la empresa Tur Bus, los 5 demandantes han sufrido un deterioro generalizado en sus funciones, en todas la áreas, emocional, física e incluso cognitiva.

Señala que en el bus que sufrió el accidente iba dona Fabiola Órdenes con su hijo Tomás, a la fecha de 12 años, y su hijo Nicolás, falleciendo en el mismo lugar Tomás; también iban en el bus don Ariel Muñoz, quien sufrió una grave lesión en su columna, y doña Javiera Rojo, quien también sufrió daños.

Recalca que en el caso de la Sra. Fabiola Órdenes, el dolor sufrido por ella es el dolor más grande que puede experimentar un ser humano, esto es perder un hijo y vivir in situ dicha pérdida, lo que le ha ocasionado trastornos de sueño, miedos, temores y se ha quedado pegada en el hecho del accidente mismo, sacándolo a cada instante a la luz, incluso con sentimientos de culpa porque el niño iba a su lado, no tiene deseos de vivir, ni de hacer nada, este drama ha afectado su vida emocional, su vida familiar y su vida social. Adicionalmente, ella también sufrió daño físico, porque también fue víctima del accidente.

En el caso de Lorenzo Vicencio, padre de Tomás y cónyuge de Fabiola, también ha visto deterioradas sus funciones, ya que además del dolor de la pérdida de su hijo, carga con el dolor de ver a su cónyuge y a su hijo sobreviviente en el estado en que actualmente se encuentran, que obviamente será de por vida.

En cuanto a Nicolás, además del daño sufrido por haber sido víctima del accidente, pesa sobre él la pérdida de su único hermano querido regalón, además



de tener que cargar con el sufrimiento de sus padres, por lo que esta familia se ha visto totalmente deteriorada, afectando incluso la fuente de ingresos de la familia, ya que don Lorenzo se encontraba tan traumatado que tuvo que desvincularse de la empresa Tur Bus, después de estar aproximadamente un año con licencia, e igual cosa pasó con su hijo Nicolás, quien trabajaba y estudiaba a la fecha del accidente.

Por otra parte don Ariel, debido al accidente sufrió una lesión en su columna a la altura de la cintura, ocasionándole un grado de invalidez y disminuyendo sus funciones vitales, y dona Javiera también ha sufrido un daño moral de consideración, ya que ella era vendedora viajera de instrumentos quirúrgicos, por lo tanto usuaria de los buses en que se transportaba, lo que no pudo seguir haciendo, pues desde la fecha del accidente hasta cuando tuvo conocimiento, cuatro meses atrás, ella no ha podido superar el miedo y no ha podido subirse nuevamente a un bus con el fin de realizar sus labores, por lo que se vio en la obligación de dejar de trabajar, viéndose enormemente perjudicada.

Repreguntado el testigo para decir si sabe la actividad que realizaba el actor Ariel Muñoz a la fecha del accidente, responde que no recuerda, sabe que trabajaba y estudiaba y que se dirigía al sur por motivos de trabajo.

Contrainterrogado el testigo para señalar cómo tuvo conocimiento de los perjuicios sufridos por dona Javiera Rojo y don Ariel Muñoz, responde que don Ariel Muñoz y doña Javiera Rojo concurren al homenaje del aniversario del primer año del fallecimiento de Tomás y ahí los conoció, conversó con ellos y pudo darse cuenta del deterioro en que se encontraban; por una parte don Ariel andaba con dos bastones ortopédicos para movilizarse y ellos le contaron todo lo que han padecido por esta situación. Además lo sabe porque ellos están en constante contacto con don Lorenzo, quien le informó de sus respectivas situaciones las dos veces que he pasado a su casa.

Para señalar si sabe cuál el estado actual de los demandantes Rojo y Muñoz, atendido a que en su declaración señala haberlos conocido hace casi dos años, responde que la última vez que supo del estado de Muñoz y Rojo fue casi cuatro meses atrás, cuando se informó de su estado con don Lorenzo Vicencio.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, por su parte, la demandada Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., acompañó los siguientes antecedentes:

1.- De fojas 834 a fojas 835, impresión de pantalla de noticia extraída del portal web de la Biblioteca del Congreso Nacional, que trata sobre las deficiencias de estabilidad y seguridad de los buses de dos pisos, y las razones de su retiro de circulación en carreteras en Australia.



- 2.- A fojas 837, impresión de pantalla de la columna de Álvaro Miranda Delgado, director de la Escuela de transporte y Tránsito UTEM, publicada en revista HSEC, que explica las deficiencias de estabilidad y seguridad de los buses de dos pisos, su regulación en Europa y su retiro de circulación en carreteras en Australia.
- 3.- A fojas 838, impresión de pantalla de entrevista a Louis de Grange.
- 4.- A fojas 839, certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo FJBK-66.
- 5.- A fojas 840, ficha de datos del bus de dos pisos PPU FJBK-66.
- 6.- A fojas 842, informe técnico Pericial de investigación de accidente en el tránsito 42-A-2015, emitido por SIAT e Carabineros, Prefectura de Bío Bío N° 20, a la Fiscalía Local de Los Ángeles, sobre el accidente materia del juicio.
- 7.- A fojas 856, bases de licitación de la concesión Ruta 5 Tramo Chillán Collipulli.
- 8.- A fojas 919, circular aclaratoria N° 4 de 27 de enero de 1997.
- 9.- De fojas 939 a fojas 940, plano planta enlace Los Pinos, KM 554+128.45, Ruta 5 Sur, Tramo Chillán Collipulli.
- 10.- De fojas 941 a fojas 945, set de cinco fotografías del bus PPU FJBK-66 una vez ocurrido el accidente materia de autos.
- 11.- De fojas 946 a fojas 947, dos imágenes de vista aérea obtenidas del programa Mapcity del enlace Los Pinos.
- 12.- De fojas 948 a fojas 951, set de cuatro imágenes obtenidas de Google Street View en noviembre de 2014, que retratan el trayecto seguido por el bus
- 13.- A fojas 952 y fojas 953, dos fotografías del enlace Los Pinos capturadas desde el paso superior del mismo.
- 14.- De fojas 981 a fojas 983, informe de novedades diarias Central de emergencias de los días 26, 27 y 28 de abril de 2015, guardado en custodia bajo el N° 5262-2016.
- 15.- De fojas 987 a fojas 995, set de nueve fotografías en las que se aprecian algunos de los vehículos de patrullaje y grúas de la Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. que operan en el área de concesión, guardado en custodia bajo el N° 5262-2016.
- 16.- A fojas 996, calendario lunar del mes de abril de 2015, indicando que el día 28 de abril de 2015 la luna era creciente y se encontraba iluminada en un 70,1%, guardado en custodia bajo el N° 5262-2016.
- 17.- A fojas 959, copia extraída del Portal Web del Poder Judicial de la demanda interpuesta por el abogado Juan Vasseur Aguirre, en representación de Lorenzo Iván Vicencio Martínez, Fabiola de Los Ángeles Órdenes Cáceres, Nicolás Iván Vicencio Órdenes, Ariel Alberto Muñoz Rubio y Javiera Constanza Rojo Zapata, en contra de la empresa Transportes Rurales Limitada, por los hechos materia de



estos autos, tramitada con el Rol N° C-9024-2016, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, y copia extraída del mismo portal web de la resolución de fecha 26 de abril de 2016 que le da curso a la demanda antes señalada.

18.- De fojas 997 a fojas 1008 vuelta, informe técnico suscrito por el perito judicial Leonardo Rojas Muñoz, guardado en custodia bajo el N° 5176-2016. Quien declara como testigo a fojas 975.

19.- A fojas 1304, oficio N° 211 del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, en respuesta a oficio resolución de 19 de julio de 2016, remitiendo copia íntegra de causa RUC N° 1510019541, RIT N° 363-2015.

20.- A fojas 1044, copia del acta de audiencia de formalización de investigación en contra del conductor del bus patente FJBK-66-6 de fecha 24 de noviembre de 2016, en la que consta que fue objeto de formalización por cuasidelito de homicidio y lesiones graves en causa RIT 363-2015 del Juzgado de Garantía de Mulchén

21.- A fojas 1361, respuesta a oficio resolución de 19 de julio de 2016, de la Fiscalía Local de Los Ángeles, remitiendo copia íntegra de carpeta investigativa vinculada a la causa RIT N° 363-2015/RUC N° 1510019541-8.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que adicionalmente, la demandada Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a los testigos don Leonardo Rienzi Rojas Muñoz, a fojas 975; don Carlos Jorquera Rivera y don César Antonio Herrera Paredes, en autos exhortados Rol N° E-869-2016; y don Julio Exequiel Guíñez Cea, en autos exhortados Rol N° E-157-2016; Los testigos, con la venia del Tribunal, a la hora señalada y legalmente juramentados declararon al tenor de de los puntos de prueba fijados en los autos de prueba que rolan a fojas 125, modificado a fojas 138.

Declara don **Leonardo Rienzi Rojas Muñoz**, al punto número cuatro, y responde que sí es efectiva la condición fortuita en el caso de autos, ya que en el accidente que ocasiona el bus de la empresa Tur Bus marca Mercedes Benz de dos pisos signado con el número 2435, transitando por el kilómetro 553 de la ruta 5 sur, pasado la ciudad de Mulchén, antes del cruce Los Pinos impacta a un animal vacuno que había ingresado antes a la ruta en el punto antes citado, en condición de camino o pavimento seco con clima nublado y buena visibilidad que queda condicionada a la iluminación propia del móvil. En esta situación el Conductor del bus Sr. Juan Mori indica que se percata sorpresivamente de la presencia del obstáculo dinámico de la carretera, y según consigna el informe que emite SIAT para la fiscalía local, indica no haber efectuado acción de frenado alguno al verse sorprendido por el animal, impactándolo tras haber intentado esquivarlo sin conseguirlo, resultando el bus volcado sobre la mediana con los resultados



indicados en autos. Agrega que el desplazamiento del bus que genera el accidente es en dirección al sur en aproximación al cruce Los Pinos por carretera en línea recta por más de 800 metros y descendiendo en suave desnivel lo que le permite al conductor Señor Mori una buena visión del camino, que de acuerdo a la ley, con su sistema de luces debe iluminar en situación de carretera a 130 metros. Ello, asociado a la configuración del camino en línea recta, le permitiría ver el obstáculo y efectuar el frenaje correspondiente, que con un conductor atento a las condiciones de tránsito del momento y transitando a la velocidad reglamentaria de 100 kilómetros por hora podría tomar 72 metros, evitando el accidente. Señala que el no haber ocurrido así es indicador de una conducción no atenta a la condición de tránsito del momento y/o a velocidad no razonable y prudente como lo establece la ley. Agrega que el conductor señor Mori hace una evaluación deficiente del peligro presente ( un animal), no efectúa acción de frenaje y opta por intentar esquivar el obstáculo, sometiendo al bus a viraje intempestivo sin considerar el ángulo de vuelco del bus, sensible a los virajes bruscos por su condición de bus de dos pisos.

La condición de animal presente en la ruta se verifica en el punto de accidente ya que el animal pertenece a don Ramón Veloso, quien tiene su residencia en la parcela N°6 del sector Micaquén, cercana a la ruta. Indica que en el sector del accidente la ruta presenta cierre de los predios poniente, que corresponde a Forestal Mininco, en tanto el predio del señor Veloso está en el lado poniente del predio de Forestal Mininco. Unos metros más adelante del sector del accidente existe un puente conocido como Puente 2 para permitir el paso sobre un canal que viene del lado oriente de la ruta, cruza bajo ella y continua por el campo en dirección norponiente, rodeando por el sector norte y oriente la parcela del señor Veloso, por lo que no es posible el paso de un animal cruzando este canal, lo que hace evidente que el animal salió al camino Q 896 y desplazándose por el acceso vehicular reglamentario, accede a la ruta 5. Destaca que la ruta de accidente Ruta 5 sur, corresponde a camino tipo carretera, que en su diseño y bases de licitación considera accesos como el ya antes comentado, y además el conductor señor Mori se desplaza conduciendo su bus por pista N°1 generalmente conocida por segunda pista, que correspondería a la pista izquierda en sentido sur y no por la pista derecha como debió hacerlo. Ello deja en evidencia que el accidente se produce en forma fortuita. En los detalles técnicos específicos se remite a lo expresado en su informe pericial.

Repreguntado el testigo para decir si el informe técnico pericial al que se refiere es aquel guardado en custodia de este tribunal con el N°5176- 2016, que se le exhibe, y en la afirmativa diga si reconoce como propias las firmas y timbre



puestos en el documento, y si reconoce éste como de su autoría, responde reconocer el informe técnico pericial exhibido como de su autoría, reconociendo en él su firma y su timbre.

Para decir si ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A. podía y/o puede cerrar el acceso a nivel denominado Enlace Los Pinos al tránsito de vehículos, personas y/o animales, responde que el diseño de una ruta, su concesión y puesta en funcionamiento debe cumplir con la normativa del MOP, en su diseño técnico como en sus bases de licitación y que es permanentemente supervisado por inspectores de ese ministerio, por lo que la concesionaria de una ruta no puede cerrar un acceso reglamentario establecido en el diseño y operación de la ruta al tránsito vehicular para el cual ha sido diseñada. Sobre el tránsito de personas, es el establecido en la reglamentación de la ruta. Y en cuanto a los animales, según la ley de tránsito, su tenencia y cuidado corresponde a sus propietarios, quienes deben velar por su desplazamiento y confinación, sin que sea la concesionaria de ruta la responsable de animales sueltos en un camino.

Declara don **Carlos Jorquera Rivera** al punto número cuatro, y responde que es un caso es un caso fortuito, repentinamente el bus de Tur Bus se encuentra con el animal, el patrullero habitualmente anda haciendo sus rondas de patrullaje y en sus turnos va sacando objetos que van encontrando en la ruta y se comunica con la central de operaciones, hay una bitácora, todas las novedades en la ruta son foliadas. El atropello del bus con un animal que supuestamente venía por la faja, es un caso fortuito porque no se prevé la hora en puede pasar algo así, en ese sector del accidente hay un canal, por lo que es difícil que salga por ahí, el animal debe haber salido por un eje secundario denominado los pinos, km. 554,200. Y el impacto fue en el km. 553,300 lado poniente norte sur, este accidente ocurrió a las 2:30 o 2:35 el 28 de abril del año 2015, al primero que le avisaron fue al patrullero que retornaba de su vuelta, comunicando a la central que tenía un R70 que es como se denomina a los accidentes. Llego al lugar y lo que hace el patrullero es señalizar el lugar con conos y flechas destellantes para desviar el tránsito. Posterior a eso el patrullero informa todo lo que necesita en el lugar, y pidió ambulancia, bomberos, y todos los recursos nuestros: Grúas, personal de mantención, y a mí también me llama el patrullero, ya que en ese momento yo cumplía mis funciones como supervisor de prevención de riesgos, por esto me consta todo lo que he declarado, hice contacto con carabineros porque me corresponde por mi cargo esperar que carabineros haga su peritaje, para poder ordenar el levantamiento del bus.

Repreguntado el testigo para decir con cuántos vehículos de patrullaje de asistencia en ruta contaba la concesionaria en la época del accidente, responde





que contaba con dos grúas livianas, una grúa pesada, 3 patrullas más la del supervisor, que soy yo, y una camioneta de mantención.

Para decir cómo se distribuían los vehículos que señala a lo largo de la concesión, responde que se mantiene una grúa liviana en el sector Santa Clara, una pesada en el área de servicio 2, en el centro de la concesión, y una grúa 3 en el sector peaje Maicas. Y las patrullas tienen su recorrido por tramos, la primera del km. 412 hasta el km. 460; la otra desde cabrero hasta Duqueco; y de Duqueco a Collipulli, más el móvil mío, que recorre la ruta completa.

Para decir cuántos de los vehículos que ha señalado se encontraban operativos el día 27 de abril del año 2015 y la madrugada del día 28 de abril del mismo año, responde que todos los vehículos se encontraban en servicio.

Para decir en cuantas oportunidades se patrullo el sector del enlace los pinos y sus alrededores el día 27 de abril del año 2015 y la madrugada del 28 de abril del mismo año, responde que se hace por sistema de turnos, que empiezan desde las 00:00 horas a las 08:00 horas, de 08:00 horas a 16:00 horas y de 16:00 horas a 00:00 horas. En cada cambio de turno se hace un primer patrullaje del sector que le corresponde a cada móvil o patrulla, y eso es constante, van reportando las novedades que encuentran, si hay algún cliente con problemas en su móvil el patrullero lo asiste, también debe verificar los postes de emergencia SOS, si están operativos para que el cliente se comuniquen con la central de emergencia. El patrullaje es constante.

Para decir quién era el patrullero asignado al tramo que se ubica el enlace de los pinos el día 27 y 28 de abril del año 2015, responde que era don Julio Guíñez, él atendió el accidente a la hora de las 02:30 aproximadamente, y cuando le comunicaron del accidente iba en el km. 530 al sur.

Para decir si la concesionaria tiene obligación por el contrato de concesión de instalar los cercos en el tramo del km. 553 lado poniente, responde que no, ya que son predios particulares y ellos tienen que hacerse caso de las mantenciones, no obstante, cuando se encuentran cables cortados el personal que trabaja en mantención lo repara, pero específicamente en el lugar del accidente no había cerco en mal estado, ni animales que hayan salido por ese sector o lugar.

Para decir cómo es el procedimiento que dispone la concesionaria para la revisión o mantención de cercos, responde que se les entrega a los usuarios una carta para que cada vecino o colindante a la ruta maneje el cerco en buen estado, esta carta lleva su nombre firma y RUN, esto se entrega por años. Más la reparación que va haciendo mantención y los patrulleros.



Para decir si durante abril del año 2015 se encontraron cercos en mal estado en el km. 553 lado poniente, responde que no, tiene información de cercos en mal estado.

Para decir si después del accidente del 28 de abril del año 2015 se revisaron los cercos en el tramo que se ubica el km. 553 de la ruta 5 sur del lado poniente, responde que como es habitual se revisa en cada patrullaje, como el accidente fue de noche, con luz de día se revisó y no se encontraron cercos en mal estado.

Para decir si el MOP a través de la inspección fiscal de explotación revisa el estado de mantenimiento de la ruta, responde que sí, y la inspección fiscal es a diario.

Para decir si producto del accidente materia de este juicio se multo o sanciono a Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., responde que no.

Para decir quién o mediante qué instrumento se determinan los sectores en los que la concesionaria debe instalar luz artificial, responde que la concesionaria no puede intervenir lo que el MOP le entrega en concesión sin su autorización.

Para decir cuáles son las características de la ruta y del entorno en el sector del km. 553, responde que es un predio forestal por ambos lados, donde no deberían existir animales.

Para decir si el tramo en cuestión posee curvas o es una recta, responde que es una recta.

Para decir a qué distancia se produjo el siniestro respecto del enlace Los Pinos, responde que aproximadamente a 800 metros.

Para decir si luego del accidente se intentó identificar al propietario del animal, responde que al otro día se identificó al dueño del animal, quien tiene un predio detrás del predio forestal, por foto reconoció que el animal era suyo.

Para decir, conforme a las indagaciones realizadas por el personal de la concesionaria, cuál es la ruta que siguió el animal desde el predio del cual salió hasta el lugar del siniestro, responde que lo denominan enlace los pinos, y salió desde el eje secundario lado poniente.

Para decir si durante el día 27 de abril del año 2015 y la madrugada del 28 de abril del año 2015 hubo llamados de alertas de usuarios o terceros por la existencia de animales en la ruta en el sector del enlace los pinos en el km. 553, responde que no, solamente el impacto del accidente.



Para decir, conforme a su experiencia, cuál es la naturaleza de los daños en el bus luego del siniestro, responde que viendo el tipo del accidente, el bus no quedó con daños grandes, solo con daños laterales.

Declara don **César Antonio Herrera Paredes**, al punto número cuatro y responde que su desempeño es señalar los accidentes, fue un caso fortuito porque en el enlace Los Pinos no salen animales, supuestamente por ahí puede haber pasado. Indica que a él le corresponde el tramo de perales a Collipulli, y ellos son de mantención: sacar perros muertos, revisar cercos, por lo general siempre hacemos inspección de cercos, y también el MOP, los supervisa en ese aspecto. Eso es las 24 horas, a cualquier hora hay que reparar un cerco. En ese sector no hay salida de animales, y señala saber más menos dónde cortan cables por robos de leñas y en ese sector no es salida de animales, y en el enlace no hay cables ni cercos. Y aparte en ese sector hay un río o canal, el animal tiene que haber salido del enlace y se tiene que haber venido por la faja.

Repreguntado el testigo para aclarar por qué no hay cercos ni cables en el enlace Los Pinos, responde: porque es tráfico de vehículos que vienen de los Campos y se enlaza con calles de servicios. No se puede tener cerco ahí sin cortar la pasada de los vehículos.

Para decir con cuantos vehículos de patrullaje de asistencia y mantención en ruta contaba la concesionaria en la época del accidente, responde que contaban con dos grúas livianas, una grúa pesada, 3 patrullas más la de supervisor que es él y una camioneta de mantención.

Para decir cómo se distribuían los vehículos que señala a lo largo de la concesión, responde: se distribuyeron por sectores, se mantiene una grúa liviana en el sector Santa Clara, una pesada en el área de servicio 2, en el centro de la concesión, y una grúa 3 en el sector peaje Maicas. Las patrullas tienen su recorrido por tramos, la primera del km. 412 hasta el km. 460, la otra desde cabrero a Duqueco, y de Duqueco a Collipulli.

Para que diga cuántos de los vehículos que ha señalado se encontraban operativos el día 27 de abril del año 2015 y la madrugada del día 28 de abril del mismo año, responde que todos se encontraban operativos.

Para decir en cuantas oportunidades se patrulló el sector del enlace los pinos y sus alrededores el día 27 de abril del año 2015 y la madrugada del 28 de abril del mismo año, responde: yo por lo menos todos los días, ya que voy a Collipulli.



Para decir quién era el patrullero asignado al tramo que se ubica el enlace Los Pinos el día 27 y 28 de abril del año 2015, responde: don Julio Guíñez, él fue quien atendió el accidente.

Para decir si la concesionaria tiene obligación por el contrato de concesión de instalar los cercos en el tramo del km. 553 lado poniente, responde que cree que sí, para prevenir accidentes, y también los propietarios de forestales, por lo general cerramos nosotros.

Para decir cómo es el procedimiento que dispone la concesionaria para la revisión o mantención de cercos, responde que si pasa un patrullero de cercos cortados, si pasa un supervisor o jefe, si avisa carabineros o grúas, o fiscaliza el MOP, los llaman a ellos a la hora que sea y procedemos al cierre.

Para decir si durante abril del año 2015 se encontraron cercos en mal estado en el km. 553 lado poniente, responde que no en esa parte.

Para decir si en alguna oportunidad ha salido algún animal a la ruta en el km. 553 a excepción del siniestro materia de este juicio y que explique las razones de sus dichos, responde que no. Los cercos están en buen estado; en esa parte nunca, y estadísticamente nunca había tenido un accidente por animales, y lleva 10 años trabajando en la empresa.

Para decir si después del accidente del 28 de abril del año 2015 se revisaron los cercos en el tramo que se ubica el km. 553 de la ruta 5 sur del lado poniente, responde que no, porque no habían cercos cortados, solo las revisiones habituales.

Para decir si el MOP, a través de la inspección fiscal de explotación, revisa el estado de mantención de la ruta, responde que sí, ellos constantemente envían oficios, y después de cada mantención revisan, siempre en con fotos.

Para decir si producto del accidente materia de este juicio se multó o sancionó a Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., responde que lo desconoce.

Para decir quién o mediante qué instrumento se determinan los sectores en los que la concesionaria debe instalar luz artificial, responde que entiende que son en los enlaces en los paraderos.

Para decir cuáles son las características de la ruta y del entorno en el sector del km. 553, responde que hay buena visión, está despejado, las pistas están



despejadas, tiene una visión de 2 kilómetros aproximadamente. No es curva, es recta.

Para decir si al costado de la calzada existe una zanja que separe la faja fiscal del predio adyacente, y en la afirmativa cuáles son las dimensiones de esa zanja, responde que efectivamente hay un talud o zanja, de largo 5 metros y de ancho 7 metros.

Para decir a qué distancia se produjo el siniestro respecto del enlace Los Pinos, responde que aproximadamente a 800 metros.

Para decir, conforme a las indagaciones que fueron realizadas por el personal de la concesionaria, cuál es la ruta que siguió el animal desde el predio del cual salió hasta el lugar del siniestro, responde que salió por el enlace y se vino por la faja por la orilla del cerco.

Para decir si durante el día 27 de abril del año 2015 y la madrugada del 28 de abril del año 2015 hubo llamados de alertas de usuarios o terceros por la existencia de animales en la ruta en el sector del enlace Los Pinos, en el km. 553, responde que lo desconoce.

Para decir cuáles son las características del predio adyacente del lado poniente del km. 553, responde que es un predio forestal eucaliptus.

Para decir si existen esteros o canales que rodeen dicho predio forestal responde que sí, hay un canal de regadío.

Para decir aproximadamente a qué distancia del enlace Los Pinos cruzan los esteros a los que se refiere, responde que a unos 700 metros.

Para decir cuál es la densidad de la forestación en el predio forestal adyacente al km. 553, responde que hay muchos árboles.

Para decir, conforme a su experiencia, cual es la naturaleza de los daños en el bus luego del siniestro, responde que quedó dañado, se arrastró por las defensas y parachoques, perdió más menos un 40%.

Declara don **Julio Exequiel Guíñez Cea** al punto número cuatro y responde que es efectivo, ya que el hecho ocurrió por un caso fortuito y que en dicho lugar no hay presencia de animales. Que el día 28 de abril del año 2015, a las 02:33 horas recibió un llamado de la ocurrencia del accidente, trasladándose de inmediato desde Mulchén al lugar del accidente, en el kilómetro 553 más 300 metros, entre el peaje Las Maicas y el enlace Los Pinos de la comuna de Mulchén. Al llegar a



las 02:45 horas constató que un bus de la empresa Tur Bus que circulaba de norte a sur por la pista uno choca contra un vacuno, perdiendo el conductor del bus el control de la máquina y quedando semi volcado hacia el lado izquierdo en la mediana, la separación de los sentidos del tránsito. Agrega que el animal ya estaba muerto, y de acuerdo a la información de Carabineros presentes en el lugar, había personas con lesiones múltiples y 2 personas fallecidas. Su trabajo esa noche en el lugar de los hechos consistió en realizar un esquema de señalización, para evitar otro accidente y solicitar los apoyos necesarios de la ruta, en su calidad de conductor patrullero vial de la Ruta El Bosque, donde se desempeña como tal desde hace 6 años.

Señala también que esa noche llegaron al lugar por parte de la concesionaria 3 vehículos, una patrulla en la que él andaba, una grúa liviana y una grúa pesada, y que esa noche estaban patrullando cada una hora. Él ingresó al turno esa noche a las 00:00 horas, y empezó a patrullar desde las Maicas hacia el norte, por lo que en ningún momento pasó por el lugar del accidente antes de su ocurrencia.

Declara asimismo que la obligación de mantener los cercos en buen estado es de los propietarios de los predios y en caso de emergencia, la Concesionaria Ruta del Bosque los repara, ya sea colocando hebras de alambres y los polines. Los cercos de los predios se revisan en todos los turnos, normalmente diurnos. Cuando es poco el daño del cerco el patrullero está obligado a hacer la reparación, y si la cantidad de cerco es mayor se informa a la central y ellos envían al personal de mantención. En el mes de abril del año 2015 en el sector del accidente no había cercos dañados y el portón que estaba en el lugar se encontraba cerrado en forma normal.

Repreguntado el testigo para decir las características del entorno del lugar del accidente, responde que es un tramo de vía recta y al lado derecho de la berma hay una zanja de unos 0.70 metros de profundidad.

Para decir las características del predio adyacente, su actividad económica, canales que existen en el sector, responde que es un predio forestal, y la densidad de esta forestación es alta.

Para indicar cuál es la distancia que existe entre el enlace Los Pinos y el lugar del accidente, responde que aproximadamente unos 800 metros.

Para decir si se buscó identificar al propietario del vacuno, cómo se realizaron las indagaciones y el resultado de ellas, responde que se realizaron investigaciones a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el corte de la oreja en



que llevaba el arete el animal, pero ignora el resultado de esa investigación. Con la luz del día se siguieron las huellas del animal hasta llegar al domicilio del propietario de este. El predio de donde salió el vacuno se encuentra ubicado en medio del bosque de eucaliptus.

Para decir los daños del bus, responde que tenía más danos laterales que frontales, donde se arrastró por las barreras.

Para decir el lugar final del bus en relación al animal muerto, responde que serían entre 100 y 120 metros.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que por su parte, la demandada Empresa de Transportes Rurales Limitada aportó al proceso, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes documentos:

1.- A fojas 1070, copias simple de la demanda interpuesta por los actores en contra de Empresa de transportes Rurales Ltda., en autos Rol N° C-9024-2016 del 8° Juzgado Civil de Santiago.

2.- A fojas 1145, copia de mandato judicial de empresa de Transportes Rurales Limitada a Ricardo Espina Vio, otorgado ante el notario público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 25 de agosto de 2016.

3.- A fojas 1274 y a fojas 1629, informe técnico pericial referente al accidente de autos, emitido y suscrito por don Jaime Linker Salas, perito judicial en especialidad de mecánica automotriz, investigación de hechos del tránsito e investigador de incendios, que tuvo como objetivo determinar la dinámica del accidente, el entorno envolvente del lugar donde ocurrió, la velocidad del impacto, meta peritaje al informe emitido por la SIAT que consta en la carpeta de investigación de la Fiscalía de Mulchén (sic), reconstitución del accidente y las condiciones de seguridad de la autopista en el lugar donde acaeció.

4.- A fojas 1539, informe en derecho “Imprudencia vial. Imputación objetiva y subjetiva”, suscrito por la abogado Tatiana Vargas Pinto.

3.- A fojas 1573, curriculum vitae de la abogada Tatiana Vargas Pinto.

4.- A fojas 1589, manual de carreteras, volumen 6, sección 6.2.03 “Consideraciones de seguridad vial en los diseños viales”, versión 2015, vigente a la época del accidente de autos, cuyo punto 6.203.705 (3) dispone la obligación de la autopista concesionaria de disponer cercos en el camino para controlar el acceso de animales que pudieran interferir y/o poner en riesgo la seguridad de la operación vehicular.



5.- De fojas 1606 a 1614, evaluación escuela de conductor de Juan Manuel Mori Ramírez, RUT 7.978.521-0, dando cuenta de los constantes exámenes psicotécnicos aprobados por el chofer del bus que participó en el accidente, entre el 23-05-2002 y 30-11-2015.

6.- A fojas 1616, bases de licitación Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Chillán-Collipulli.

7.- Decreto de adjudicación N°576 de fecha 30 de junio de 1997, el que adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras pública fiscales comprendidas entre los km. 413,640 y 573,760 de la ruta 5 sur, denominadas "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Chillán-Collipulli".

8.- A fojas 1692, sentencia definitiva del 13° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 13 de septiembre de 2010, en causa Rol N° C-19.975-2007.

9.- A fojas 1720, sentencia de la Corte Suprema, de fecha 17 de agosto de 2011, causa Rol N°6370-2009.

10.- A fojas 1736, sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, de fecha 29 de abril de 2013, causa Rol N° 5.678-2012.

11.- Reglamento de servicio de la obra Autopista del Bosque S.A.

12.- A fojas 1298, Ord. N° 4470 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, respuesta a oficio resolución de 6 de abril de 2018, remitiendo Copia del Manual de Carreteras Volumen 6, vigente al mes de abril de 2015, el cual establece las obligaciones de seguridad de la autopista concesionaria respecto del ingreso de animales en la ruta, guardado en custodia bajo el N° 4041-2018.

13.- A fojas 1357, Ord. N° 200 de la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, respuesta a oficio resolución de 6 de abril de 2018, que adjunta minuta IF N° 177/CHI-CO/2018 de 5 de junio de 2018, suscrita por el inspector fiscal del contrato, mediante la cual se detalla el contenido del archivo magnético adjunto, en soporte CD guardado en custodia bajo el N° 7769-2018, que contiene: a) copia del libro de explotación del mes de abril del año 2015, de la autopista concesionaria Ruta del Bosque sociedad Concesionaria S.A., correspondiente al tramo Chillán-Collipulli, conforme a lo señalado en el punto 1.8.3 de las respectivas bases de licitación; b) copia del informe mensual del mes de abril del año 2015, elaborado por la concesionaria Ruta del Bosque sociedad Concesionaria S.A., conforme a lo señalado en el punto 2.5.5.1 de las respectivas bases de licitación; copia del informe semestral sobre accidentes, correspondiente





al primer semestre del año 2015, elaborado por la concesionaria Ruta del Bosque sociedad Concesionaria S.A., conforme a lo señalado en el capítulo 20 del respectivo reglamento de servicio.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO:** Que la demandada Empresa de Transportes Rurales Limitada rindió asimismo prueba testimonial, haciendo comparecer a los testigos don Jaime Israel Linker Salas y don Felipe Ignacio Godoy Pérez. Los testigos, con la venia del Tribunal, a la hora señalada y legalmente juramentados, declararon al tenor de de los puntos de prueba fijados en auto de prueba que rola a fojas 1236.

Declara don **Jaime Israel Linker Salas**, al punto número uno, y responde que en el mes de julio de 2015 realizó junto con el perito Felipe Godoy Pérez, ambos peritos en hechos de tránsito, un estudio respecto del accidente ocurrido al bus Mercedes Benz 0500, placa patente única F.J.B.K- 66, el cual abarcó el estudio del entorno del accidente, dado que esto ocurrió cerca de las 02:20 de la madrugada en un sitio donde no existe iluminación artificial y que se encuentra rodeado de bosques que producen una oscuridad total. En ese estudio se determinó una dinámica del accidente que difiere radicalmente del estudio realizado por la SIAT en su informe 42-A-2015. Agrega que también se realizó un meta peritaje al informe anteriormente referido y se observaron las condiciones de seguridad de ingreso a la autopista en el sector del accidente. Todo ello está contenido en el informe pericial que consta en autos.

Sobre el informe de SIAT debe señalar al tribunal que dicho estudio presenta dos errores garrafales que le hacen arribar a conclusiones erradas, que son: fijar el punto de impacto del bus contra el bovino en la segunda pista de circulación basado en una huella encontrada en el piso, sin definir si ella corresponde a sangre del bovino o a material orgánico de éste, siendo que no existe posibilidad alguna de que un vehículo circulando a 98 kilómetros por hora (velocidad definida por GPS al momento del impacto), al chocar con el bobino deje una huella de sangre en el mismo punto ya que físicamente es imposible. Adicionalmente, en la zona frontal derecha del bus, punto de impacto, no se encontraron huellas de sangre o material orgánico que indiquen que el bovino tuvo como consecuencia del impacto alguna herida abierta. A mayor abundamiento, el punto de impacto está localizado cerca de cien metros antes del punto definido por la SIAT y ello está ratificado por el informe obtenido del GPS del bus, que indica el posicionamiento en primera pista de circulación, chocando frontalmente con el bovino en el costado derecho del bus, trasladándolo en un desplazamiento hacia la izquierda, cayendo el animal hacia la zona derecha inferior del bus, momento en que sufre el desprendimiento de una de sus piernas, dejando entonces la marca en el piso.



Señala como segundo error que el informe el informe carece de pulcritud técnica, toda vez que en su primera parte fija las condiciones del entorno envolvente como de baja visibilidad dada la oscuridad en el sector y que solo es posible tener visión hasta el alcance del haz de luz emitido por los focos de los vehículos, y luego en sus conclusiones los investigadores señalan que existió buena visibilidad, apuntando a la responsabilidad del conductor, indicando que no estaba atento a las condiciones del tránsito.

Con el perito señor Godoy realizaron una reconstitución de escena simulando estrictamente las condiciones existentes al tiempo del accidente, para lo cual observaron el tipo de luna que existente ese día y lo replicaron el 19 de julio del 2015, construyendo además un bovino en madera, que fue cubierto con una piel de bovino clavel del mismo tipo del impactado. Así se determinó que la distancia de visión posible del conductor previo al impacto fue de 18 metros, a lo que se debe considerar la velocidad de 98 kilómetros por hora, dando un tiempo de reacción de 0,67 segundos, por lo que se puede concluir que el conductor no tuvo posibilidad alguna de realizar una acción distinta a la que ejecutó hacia la izquierda para tratar de evadir el impacto con el animal. Eso comprueba que el conductor sí iba atento a las condiciones de tránsito del momento, pues de no ser así hubiese impactado en la zona media izquierda del bus con sus correspondientes consecuencias.

Añade que en los cálculos referidos se consideró un animal detenido en la vía, por lo que de haber estado este caminando o corriendo hacia el bus el tiempo de reacción hubiese sido menor.

Sobre las condiciones de seguridad observadas en la autopista, indica que fueron ayudados por el señor Juan Carlos Jorquera, encargado de atención a usuarios de la propia autopista, quien les señaló el punto por donde el animal ingresó a la autopista de manera irregular, toda vez que no es normal que haya un animal de más de 800 kilos en una autopista de alta velocidad. Según la versión del señor Jorquera, el cerco se encontraba roto, lo que posibilitó el ingreso del animal a la vía, causando el accidente.

Como se fundamenta detallada y técnicamente en su informe pericial, no existió responsabilidad alguna del conductor en el accidente, dado que su velocidad prudente y razonable, en una vía de alta velocidad por su pista de circulación y donde uno no espera encontrarse de frente con un animal.

Así también el mismo informe SIAT señala que realizó peritaje mecánico al bus sin encontrar anomalías técnicas en él.

Repreguntado el testigo para decir si el informe pericial el cual se ha referido en su declaración es el acompañado a fs. 1629 y que se le exhibe, responde que sí, y



ratifico el informe que se le exhibe como el emanado de la investigación realizada y que va de fs. 1629 a 1690, el cual tiene su firma a fojas 1688.

Para que aclare en qué calidad técnica realizó la investigación que dio origen al informe acompañado a fs. 1629 y siguientes, responde que es perito en hechos de tránsito y mecánica automotriz desde el año 2004, titulado de la Universidad Federico Santa María, y en esa calidad ha realizado más de 3.000 investigaciones de accidentes a la fecha. Para esta investigación trabajó con el perito señor Felipe Godoy, disponiendo de todos los elementos técnicos y científicos necesarios, incluyendo la simulación con un bus similar al siniestrado para recrear las condiciones del accidente.

Para que aclare si la investigación realizada arrojó alguna falla mecánica o incumplimiento de las horas de manejo o descansos del chofer del autobús, responde que ya señaló que el propio informe de SIAT descartó algún origen mecánico como causa o aportante del accidente. En cuanto al cumplimiento o no respecto de las horas de manejo o descanso de los choferes del bus, señala que verificaron la información proporcionada en las tarjetas, y documentales aportadas, así como su declaración en entrevista voluntaria, todo lo cual consta en el informe pericial y en sus conclusiones, las que apuntan a que no existió incumplimiento alguno.

Contrainterrogado el testigo para decir si concurrió personalmente al lugar de los hechos, responde que sí.

Para decir cuáles son las características de la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 553, si se trata de un tramo recto o curvo, responde que el kilómetro 553 está aproximadamente a 2 kilómetros del peaje las Maicas y corresponde a una área de vía recta con depresión en una pendiente de un 3% hasta la zona donde se encuentra un letrero indicativo de distancias a la mano derecha, la pista tiene dos vías en circulación norte sur separadas por una doble defensa metálica ubicada en la zona intermedia entre las rutas de distinto sentido. El área definida como del accidente en el estudio realizado alcanza desde los 120 metros anteriores al letrero señalado y coincide con el punto más bajo de la depresión, y el más oscuro, o con menos visibilidad.

Para decir cómo es el entorno colindante a la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 553, responde que ya lo había señalado, indicando que el entorno está compuesto por bosques mayoritariamente de pinos y eucaliptus.



Para decir cuánto tiempo después de los hechos realizó el peritaje, responde que fue alrededor de un mes y medio posterior al accidente.

Declara el testigo don **Felipe Ignacio Godoy Pérez**, al punto número uno, responde que fijados los objetivos del peritaje se realiza visita al lugar del accidente en tres oportunidades, la primera concurrida con el conductor del bus accidentado señor Juan Mori, a quien se le solicitó exponer las circunstancias evidenciadas por él antes, durante y después del accidente, fijándose los puntos relevantes dentro del entorno envolvente en el lugar del accidente, los cuales están tratados en el informe pericial evacuado.

Luego se concurrió a las oficinas de peaje Las Maicas, contactando al Señor Juan Carlos Jorquera, a la fecha jefe de atención usuario de la autopista Intervial con sede en el peaje Las Maicas. Éste se coloca a disposición para concurrir al lugar del accidente, donde el señala ser, tal cual se indica en el informe pericial, una de las primeras personas que concurre al lugar del accidente, lo que le permite ser testigo presencial y a la vez conocer de los puntos relevantes del entorno envolvente y dinámica del accidente. El señor Jorquera ratifica las posiciones señaladas por el conductor en cuanto a la zona de impacto con el objeto dinámico o bovino, las partes y piezas expulsadas desde el vehículo, los daños generados y los objetos estáticos de la ruta, la dinámica general del accidente y el lugar fijado por él junto con la primera patrulla de carabineros que llega al lugar correspondiente a la zona de invasión del objeto dinámico o bovino, aproximadamente a 1.1 kilómetro hacia el sur del lugar del accidente.

Agrega que con ambas versiones se reconstruye la dinámica del accidente de la forma expresada en el informe pericial, siendo discordante con la generada en el informe de la SIAT. Los puntos discordantes corresponden al lugar de impacto entre el bus accidentado y el objeto dinámico o bovino, el cual se encuentra aproximadamente a unos 120 metros antes del punto fijado por la SIAT, el cual no presenta una dinámica técnica que la sustente, ya que según la fotografía y carpeta de Fiscalía, éste corresponde a una zona de roce entre un cuerpo y la calzada que presenta una marca similar a sangre. Al ser éste un punto de roce se descarta como punto de impacto, pues por la velocidad del bus y los daños traspasados desde el objeto dinámico hacia la zona delantera del bus, se establece que ese objeto se encontraba sostenido en sus cuatro patas, sin que



podiera dejar una marca de roce mayor, ya que no existe superficie de contacto entre el bovino y la calzada que permita dejar las marcas señaladas por la SIAT.

Indica en cuanto a la dinámica de conducción, realizado el peritaje en terreno a la una hora similar a la hora del accidente, más la zona de impacto entre el bus y el bovino señalada tanto por el conductor como por el señor Juan Carlos Jorquera, se establece que la visión disponible por parte del conductor con los haces de luces del vehículo corresponde aproximadamente a 18 metros, sin considerar el acto reflejo del conductor y el margen de reacción versus la velocidad. Lo anterior, acompañado de la morfología del lugar del accidente -sitio en declive sin luminosidad artificial- limita al conductor a reaccionar en aproximadamente 0.67 segundos, calculados según la velocidad registrada por el GPS del bus y la distancia calculada en prueba realizada con un maniquí de similares características de tamaño y color, tal como se expresa en el informe pericial. Todo lo anterior apunta a que el conductor no pudo tener el tiempo suficiente para realizar una acción distinta a la conocida en la causa. Ello es discordante con lo planteado por la SIAT en cuanto que el conductor genera el accidente por una causa basal de no estar atento a las condiciones del tránsito, presentando una visibilidad y visual adecuada para la conducción, pues en el peritaje técnico queda establecido que el conductor no tuvo tiempo suficiente ni visibilidad adecuada para reaccionar de forma distinta.

Señala asimismo que configuradas las condiciones normales en el lugar de baja visibilidad a la hora del accidente, éste no habría ocurrido si no hubiese ingresado a la ruta un objeto dinámico o bovino, siendo este el principal causante del accidente.

Repreguntado el testigo para aclarar, después de haber participado en la investigación del accidente, cuál es la causa basal que termino con el bus volcado, responde que con los antecedentes de la causa, que establecen una conducción normal, un vehículo en buen estado y una velocidad adecuada, la causa basal del accidente corresponde al ingreso de un objeto dinámico de tipo bovino a una ruta de tipo carretera de alta concurrencia.

Para aclarar si la velocidad de reacción del chofer del bus, se vería acrecentada o disminuiría respecto de la establecida con el maniquí, entendiendo que el bovino era un objeto no estático, responde que, conocidas las condiciones de la ruta y a



su vez el registro de velocidades del GPS, se establece que el vehículo circulaba a una velocidad normal, sin exceder el límite de los 100 kilómetros por hora, velocidad que no diferencia el resultado final, ya que el cuerpo dinámico ingresa intempestivamente en un espacio de tiempo reducido para que el conductor pudiera reaccionar, no siendo la diferencia la velocidad una causa relevante para un resultado distinto al conocido.

Contrainterrogado el testigo para decir si el lugar de los hechos, Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 553, es un tramo recto o curvo, responde que corresponde a un tramo recto con una depresión negativa justamente en la zona del accidente, la que genera en horas de la noche una visibilidad limitada por los haces de los vehículos, dado que este lugar no presenta luz artificial.

Para decir cómo es el entorno colindante a la Ruta 5 Sur, kilómetro 553, responde que la ruta presenta dos pistas por sentido, con un bandejón central en depresión mediana, y hacia el costado poniente de la ruta presenta una berma asfáltica, una franja fiscal de tierra, una zanja y posteriormente un cerco limitante de postes de madera y alambres de púas.

Para decir si sabe quién es el propietario del bovino de autos y, en la afirmativa, que indique el nombre, responde que en el peritaje realizado se consultó al SAG en relación al DUO o número de inscripción del bovino, el cual fue registrado por su propietaria de la parcela número 6, cercana al lugar del accidente a unos 500 metros aproximadamente, no recuerda el nombre, pero está en el peritaje.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Son hechos de la causa por haber sido acreditados en el proceso o no encontrarse controvertidos, los siguientes:

1. Que Tomás Ignacio Vicencio Ordenes es hijo de don Lorenzo Iván Vicencio Martínez y de doña Fabiola de los Ángeles Ordenes Cáceres y que nació el 25 de junio de 2002
2. Que Tomás Ignacio Vicencio Ordenes falleció el 28 de abril de 2015, en Mulchén y que a la fecha de su muerte tenía 12 años.
3. Que Nicolás Vicencio Ordenes es hermano de Tomás Vicencio Ordenes.
4. Que según consta de parte 591, de 28 de abril de 2015, se da cuenta de un accidente de tránsito ocurrido ese mismo día, en la Ruta 5 Sur 553, y que constituido personal policial en el lugar encontraron un bus, perteneciente a la empresa TUR BUS, patente FJBK-66, modelo 0-500-RSD, color verde gris, el cual se encontraba volcado sobre el costado izquierdo de su



estructura y entre las barreras centrales de contención de la vía , se observó también en el lugar que a unos 100 mts se encontraba sobre la calzada un animal vacuno muerto, con parte de su cuerpo destrozado, observando que desde el interior del bus salían los pasajeros , algunos lesionados , y al acercarse personal policial al vehículo, constataron que al interior del vehículo se encontraban dos personas fallecidas , una mujer y un niño, además de encontrarse el conductor del bus Juan Mori Ramírez atrapado y aprisionado de sus extremidades inferiores. A raíz del accidente relatado resultaron fallecidos doña Elsa del Carmen Catalán Fuentes de 58 años y Tomás Ignacio Vicencio Ordenes de 12 años. Que resultaron lesionados de gravedad 2 personas dentro de las cuales se encontraba don Ariel Alberto Muñoz Rubio de 39 años y 2 personas con lesiones leves , dentro de las 12 personas sin lesiones que se señalan como pasajeros se encontraba doña Javiera Constanza Rojo zapata de 24 años.

5. Que, de acuerdo a informe técnico pericial 42 A 2015 de la Subcomisaria de Investigación Accidentes en el Tránsito y carreteras de Bio- Bío , de 11 de agosto de 2015 la causa basal del accidente fue: “Participante conduce el móvil no atento a las condiciones del tránsito del momento, no percatándose a tiempo de la presencia y proximidad de un objeto dinámico en la calzada (bovino) , lo que origina que lo choque , para posteriormente volcar”

Se consigna además “Visibilidad: mala por carencia de luminosidad en el alumbrado público; visual de los participantes: limitada a los haces luminosos de los focos delanteros del móvil.

6. Que según informe de examen TAC cervical total de don Ariel Muñoz Rubio, se presentan irregularidades de los extremos de las apófisis transversas de C7, que podría traducir lesión post traumática y que con fecha 18 de mayo de 2015 , según certificado de atención y reposo de la ley 16.744 se le deja en control con reposo y es derivado en la ACHS a psiquiatría con el profesional Jiménez Cuzmar
7. Que doña Javiera Constanza Rojo Zapata, suscribió contrato de trabajo con BIOIMPLANTES S.A como asistente quirúrgica con fecha 2 de diciembre de 2013, pactando una remuneración de \$500.000 líquidos mensuales y una gratificación del 25% con tope máximo legal de 4,75 ingreso mínimo anual , mas bono de movilización de \$45.000 líquidos
8. Que con fecha 04 de abril de 2016 se finiquita a doña Javiera Rojo Zapata por necesidades de la empresa.



9. Que por Decreto de adjudicación N°576 de fecha 30 de junio de 1997, se adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras pública fiscales comprendidas entre los km. 413,640 y 573,760 de la ruta 5 sur, denominadas “Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Chillán-Collipulli al licitante Tribasa Cono Sur S.A.
10. Que de acuerdo a bases de licitación de la Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Chillan Collipulli, se regulan las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y Bases Económicas. En el numeral 2.2.3., relativo a obras de seguridad, señalización y demarcación, se aborda la señalización y demarcación, defensas camineras e Iluminación;
11. Que en el accidente de autos, participó un bovino de propietario no identificado.
12. Que producto del referido accidente, se inició la causa Ruc Causa N° 1510019541-8 RIT 363-2015, seguida ante el Juzgado de Garantía de Mulchén, por cuasidelito de homicidio y lesiones.

**EN RELACION A LA DEMANDADA SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACÍFICO S.A**

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por los padres de Tomas Vicencio, señores Lorenzo Vicencio y Fabiola Órdenes y su hermano Nicolás Vicencio Órdenes, por don Ariel Muñoz Rubio y por Javiera Rojo Zapata, quienes demandan a Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., exigiendo los primeros el pago de una indemnización por concepto de daño moral de \$300.000.000 a cada uno de los padres, \$200.000.000 para su hermano , en tanto que don Ariel Muñoz demanda bajo este mismo concepto la suma de 100.000.000 y doña Javiera Rojo la suma de \$80.000.000.

Por su parte, la demandada, se exceptiona la no concurrencia de los requisitos de procedencia de la acción incoada en autos

**CUADRAGESIMO :** Atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.





Que, atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que sobre este particular los actores han esgrimido en su demanda como la acción u omisión reprochada a la demandada no haber adoptado las medidas pertinentes para velar por la seguridad del tránsito en la ruta, argumentando que es obligación de la concesionaria permitir la libre circulación de los vehículos, de manera segura, y sin elementos que obstaculicen su desplazamiento.

Luego, cabe señalar que en el caso de autos, se determinó el ingreso de un animal bovino, habiéndose producido la colisión del vehículo PPU FJBK-66 con la vaca, lo que provocó el volcamiento del automóvil, la muerte de Tomás Vicencio de 12 años, las lesiones de don Ariel Muñoz y donde además viajaba como pasajera doña Javiera Zapata

En cuanto al ingreso del animal a la ruta, no se han precisado sus causas.

Luego, y sin perjuicio de no estar acreditadas las razones por las cuales ingresó el animal a la ruta, lo cierto es que, el último patrullaje se efectuó a la 1.50 horas, esto es, 40 minutos antes de la ocurrencia del accidente, ignorándose el momento exacto en que el animal ingresó a la carretera, siendo obligación de la demandada, adoptar las medidas pertinentes para evitar la presencia de elementos extraños que obstaculicen el libre tránsito de los vehículos, más aun considerando que se trata de rutas diseñadas para altas velocidades en que cualquier elemento extraño puede generar un accidente con consecuencias fatales.

Así, el propio informe 42 A 2015 al que se ha hecho referencia da cuenta, además, de visual limitada desde el automóvil siniestrado, atendidas las características de iluminación del sector.

Por otra parte, es importante consignar, que no fue personal de la Concesionaria Ruta del Pacífico S.A. o de alguno de sus contratistas quien detectó la presencia de los animales, sino que se tomó conocimiento de este hecho sólo



cuando conductores alertaron a carabineros del accidente ocurrido, y que cuando a las 2.45 horas se da cuenta del patrullaje, estaba Carabineros y Samu en el lugar. Lo anterior, demuestra que tanto el sistema de vigilancia como el sistema de patrullaje no fueron eficientes para detectar la presencia del animal y evitar la ocurrencia del accidente.

Que, de este modo, y considerando las normas contenidas en las bases de licitación de la obra, especialmente lo relativo al numeral 2.2.3, denominado “obras de seguridad señalización y demarcación”, no puede menos que concluirse que la demandada no dio cumplimiento a las obligaciones que su calidad de concesionaria le impone.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, de este modo, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, esta juez concluye que efectivamente la demandada incurrió en una omisión al no disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que le permitieran detectar y tomar las medidas de seguridad necesarias en forma oportuna, tal cual como lo indica la norma del numeral 2.2.3 antes transcrita, y que corresponde a las bases de licitación.

Luego, acreditada dicha omisión en relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad que le otorgó la concesión, no cabe más que desprender que ha actuado con culpa en su cometido, esto es, de manera negligente, debiendo responder de los perjuicios causados, no siendo admisible la alegación de tratarse de un hecho imputable a un tercero, desde que, se reitera, no sólo se le atribuye negligencia en cuanto permitir el acceso del animal en la ruta, sino también en lo que respecta a las medidas adoptadas luego de que éste ingresó a ella, lo que se refleja en que este hecho no fue detectado por personal de la concesionaria o de algún contratista, sino por los propios usuarios de la carretera.

Lo mismo puede señalarse respecto del caso fortuito o fuerza mayor alegado en su defensa, desde que, de acuerdo al artículo 45 del Código Civil, corresponde al “imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de la autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, desde que el ingreso de animales a la vía es un hecho totalmente previsible y de común ocurrencia, para lo cual deben adoptarse todas las medidas pertinentes con el fin de evitarlo, y si ello no fuera posible, contar con un plan de contingencia eficiente y oportuno, previo funcionamiento de los sistemas de seguridad y sistemas de vigilancia, para lograr su pronto retiro de la vía y, de este modo, eliminar el riesgo.



**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, procede ahora, determinar los perjuicios que alegan los actores y, en su caso, la relación de causalidad con la omisión atribuida a la demandada.

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño moral, según la profesora Carmen Domínguez Hidalgo está, “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

El daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia;

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** En relación la familia de Tomás, compuesta por su padre Lorenzo Vicencio, su madre, doña Fabiola Órdenes Cáceres y su hermano Nicolás: éste se encuentra acreditado en autos, a juicio de esta sentenciadora, con la prueba testimonial rendida por los demandantes, especialmente los dichos de los testigos Daniela Cuadra, Alonso González, Sebastián Ayala y Enrique Molinas. Así los testigos se encuentran contestes en el dolor y la aflicción sufrida por doña Fabiola por la pérdida de su hijo de 12 años, lo que la llevo a dejar de lado su oficio de pastelería que la hacía una persona conocida por sus tortas en Buin y que desde el hecho dejó de trabajar, señalan también los deseos de doña Fabiola de no seguir con su vida y más específicamente el testigo Sebastián Ayala refiere que doña Fabiola con posterioridad al accidente presentó alta sintomatología ansiosa, temblores y una sensación constante de nerviosismo, constantes pesadillas y dificultades para conciliar el sueño, así como reconstituciones mentales de las escenas traumáticas: la sangre, las sirenas y los ruidos asociados al accidente. En paralelo presentó dificultades en sus relaciones sociales debido al temor a salir a la calle o trasladarse en bus, debido al surgimiento repentino de los síntomas. Que presentaba intensas crisis de ansiedad y angustia con estados de confusión y pérdida de la percepción de la realidad, señalando que el motivo de consulta específico fue la preocupación de su familia debido a que, tras la muerte de su hijo, presentaba constante ideación suicida, manifestando abiertamente querer morir o irse a dormir y no despertar. Que presentaba todos los síntomas de un cuadro de estrés post traumático, intensos flashbacks en los que ve morir a su



hijo, tanto en estado de lucidez como durante el sueño, presentando intensas pesadillas o despertando con gritos en medio de la noche.

En cuanto a Nicolás declara que presentó sintomatología análoga, con flashbacks de la muerte de su hermano, además de temor a los ruidos fuertes, las multitudes, y a trasladarse por la ciudad, que en el caso de Nicolás se manifestó con intensos episodios de ira y frustración. Se suma además la preocupación por el estado de salud mental de su madre y relata que prefiere no salir de la casa porque no quiere que más familiares mueran.

En el caso de don Lorenzo Vicencio, declaró que presenta también síntomas de estrés post traumático en comorbilidad con un cuadro depresivo, si bien es cierto no presenta flashbacks del accidente, sí se observa un detrimento general en su estado de salud mental, desde la muerte de su hijo hay una sensación de imposibilidad de recuperarse, presentando además frustración y temor a que otro de sus familiares muera, lo que se manifiesta en conductas compulsivas de sobre cuidado, que lo mantienen en un estado de estrés y alerta constante.

Suma a lo anterior lo declarado por el testigo Luis Vásquez, que reafirma el cambio de actitud evidente que tuvo el padre de Tomás

Que, por otra parte, de la prueba documental aparejada a los autos, especialmente parte policial se da cuenta de que la señora Fabiola Ordenes iba sentada junto a su hijo Tomas al momento del accidente y que muriendo en el lugar, la madre vio morir a su hijo y que Nicolás también iba en el bus.

Que, además, es evidente para esta juez y para el colectivo en general, que la muerte de un ser querido, en este caso, una hijo, un hermano provoca dolor y aflicción en su entorno familiar, teniendo para ello presente que Tomás tenía 12 años, y que vivía, al momento de los hechos, junto a sus padres y hermano, con quienes mantenía una relación cercana y estrecha.

Que, por lo anterior, y sin perjuicio de tratarse de un daño que no es susceptible de reparación, se procederá a regular el daño moral, prudencialmente, en la suma de \$50.000.000 para la madre \$30.000.000 para el padre, y en la suma de \$20.000.000 para su hermano, esto es, un total de \$100.000.000;

Que en relación al demandante don Ariel Muñoz, se acreditó que este sufrió una lesión a nivel de las apófisis transversas C7 y que tuvo que permanecer en reposo por el accidente, en relación al daño moral padecido por el demandante no resulta a juicio de esta juez suficiente la declaración del testigo Tomás Gajardo quien comenta que Ariel habría interrumpido su vida familiar no existiendo más probanzas tendientes a acreditar el daño moral ya definido en el considerando precedente por cuanto la demanda a su respecto será rechazada.



Que en el mismo orden la prueba aportada para determinar el daño moral sufrido por doña Javiera Rojo Zapata, resulta del todo insuficiente, en primer término, porque la demanda sostiene padecer un trastorno fracocoxigios, el que no se encuentra mencionado en ninguna parte de las fichas medicas acompañadas además de que, al intentar esta sentenciadora buscar la definición de aquel trastorno, no se logró constatar siquiera su existencia. Asimismo de la misma ficha clínica referida se da cuenta que efectivamente en un primer momento Javiera presentaba síntomas de temor e inseguridad producto del accidente el que fue evolucionando positivamente hasta poder realizar su vida con normalidad pero que producto que una decisión laboral de cambiarla de fusiones a arsenalera , ella se sintió afectada , no es efectivo entonces que su trabajo al momento del despido fuera viajar y visitar clientes como se indicó en la demanda, sino ser arsenalera como ella misma lo refirió y consta en la ficha clínica ya mencionada. Resulta insuficiente lo declarado por el testigo Sebastián Ayala en relación a Javiera porque en su caso, a diferencia de lo que declaró respecto de la familia Vicencio Ordenes, no reviste la característica de precisión necesaria para lograr desvirtuar la convicción lograda por esta juez con el análisis del resto de la prueba rendida en autos, por lo que la demanda por daño Moral de doña Javiera Rojo también será rechazada.

Reafirma lo anterior que la demandante al momento de describir los hechos que constituirían daño moral para la señorita Javiera Rojo señala: ... *sería por toda su vida, y se traduciría en llanto, insomnio, miedos, temores, cicatrices en su rostro y cuerpo, impotencia, depresión, constantes ruidos en sus oídos.* Teniendo presente que del accidente segunda cuenta la ficha clínica por la misma demandante acompañada, resulto poli contusa, no descubriendo esta juez el motivo de las cicatrices en el cuerpo ni en el rostro, ni tampoco las secuelas de por vida, toda vez que del mismo documento ya referido en varas ocasiones se da cuenta de lo contrario y no existe relato alguno que mencione que la demandante escucha ruidos inexistentes.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que las sumas ordenadas pagar lo serán con reajustes e intereses a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia;

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la relación de causalidad, ésta es indudable, pues de haber existido un mejor y más eficiente sistema de seguridad y vigilancia, se podría haber evitado el ingreso del animal a la ruta, o al menos, se habría desplegado una acción más oportuna por parte de la demandada que hubiese permitido el pronto despeje de la vía, desestimándose desde ya y como quedó asentado en el motivo trigésimo noveno, la existencia de una caso fortuito o fuerza mayor;



## **EN RELACION A LA DEMANDADA TRANSPORTES RURALES**

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** : Que, en primer término, ha de establecerse que para que exista responsabilidad es imprescindible que el perjuicio provenga de un comportamiento objetivamente ilícito y que la valoración de la licitud de ese comportamiento pueda fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro, de lo que se sigue la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad del agente.

Al respecto, los demandantes, con el objeto de describir la acción ilícita imputada a la demandada, fundada en la obligación de la demandada de proporcionar, por medio de su trabajador, el conductor del bus de transporte interurbano involucrado en el accidente, la seguridad en todo momento, sin que exista motivo que la exonere de ello; que el actuar del chofer de la demandada es totalmente culpable y por ello es que debe responder, en forma solidaria de todos los daños causados.

**CUADRAGÉSIMO SEPTIMO:** Que en lo que dice relación con el actuar del chofer de la demandada , cabe señalar que el informe técnico N° 42 A 2015 de la Subcomisaria de Investigación Accidentes en el Tránsito y carreteras de Bio- Bío , de 11 de agosto de 2015 la causa basal del accidente fue: “Participante conduce el móvil no atento a las condiciones del tránsito del momento, no percatándose a tiempo de la presencia y proximidad de un objeto dinámico en la calzada (bovino) , lo que origina que lo choque , para posteriormente volcar”

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, por otra parte, y como medida para mejor resolver se tuvo a la vista documento acompañado por la demandada Transportes Rurales en donde el señor JUAN FERNANDO ACEVEDO CIFUENTES, Fiscal Adjunto de LOS ANGELES, en proceso Rol Único de Causa N° 1510019541-8 R1T 363-2015, señala que de conformidad con el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal comunica al tribunal de garantía que la Fiscalía, ha decidido no perseverar en este procedimiento, por cuanto durante la investigación realizada no se han reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que al respecto, no habiendo sido probada la responsabilidad del chofer en el accidente, no siendo suficiente el informe del SIAT, el que si da cuenta de la mala visibilidad del lugar salvo por los focos del propio vehículo, no es, en consecuencia posible determinar la responsabilidad que respecto a esta demandada se pretende.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que por consiguiente, no quedando establecida la responsabilidad que le cupo al demandado en los hechos ocurridos el día 28 de abril de 205 , en el accidente producido por un bus de su propiedad, en los



términos del artículo 2329 del Código Civil, habrá de desestimarse la demanda en su contra.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, la demás prueba rendida y a la cual no se ha hecho referencia en las motivaciones anteriores en nada altera lo que viene decidido.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley del Tránsito se decide que:

**I.- Se rechazan, sin costas,** las tachas formuladas fojas 735, 737, 739, 1265 y 1272

**II.- Se rechaza, sin costas,** la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada Empresa de Transportes Rurales Ltda. ;

**III.- Se acoge** parcialmente la demanda deducida en lo principal de fojas 41, y se condena a la demandada Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., a pagar a doña Fabiola Ordenes la suma de \$50.000.000, a don Lorenzo Vicecio la suma de \$30.000.000 y a Nicolás Vicencio Ordenes, la suma de \$20.000.000, por los daños morales sufridos con ocasión de la muerte de su hijo y hermano de 12 años de edad Tomas Vicencio Órdenes.

**IV.- se rechaza** la demanda, acumulada deducida en el primer otrosí de fojas 1087, en contra de la demandada Empresa de Transportes Rurales

**V.-** Que la suma total de \$100.000.000 ordenada pagar, lo será más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.

**VI.-** Que no se condena en costas a las demandadas, por no resultar totalmente vencidas.

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

**ROL N° 24745-2015**

Pronunciada por Guinette López Insinilla, Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza Mauricio Rossel Zúñiga, Secretario Subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil diecinueve**



HGDCKSBEGT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>